



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 566

Bogotá, D. C., jueves, 6 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariatsenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y se extiende su cobertura a los animales de compañía.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, extendiendo su cobertura a los animales de compañía, en las condiciones aquí establecidas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todo vehículo automotor que deba estar amparado por un seguro obligatorio vigente, en el evento de un accidente de tránsito en el que se involucren animales de compañía.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los términos de la presente ley entiéndase como animales de compañía, específicamente perros y gatos domésticos que podrían estar o estén al cuidado de las personas, cuyo propósito es convivir con el ser humano brindando compañía y cuya tenencia no está derivada de fines lucrativos.

Parágrafo. Los efectos de la presente ley no se extienden a animales de granja o animales dispuestos o involucrados en actividades de carácter comercial o agroindustrial.

Artículo 4°. *Función social extendida.* El seguro obligatorio de daños corporales en accidentes de tránsito, extenderá sus beneficios a los animales de compañía cubriendo la muerte o los daños corporales físicos causados, los gastos por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, gastos funerarios y los ocurridos durante el transporte hasta el establecimiento clínico veterinario.

Artículo 5°. *Extensión de coberturas y cuantías.* Las coberturas y cuantías de la póliza establecidas en el ar-

tículo 112 del Decreto Nacional número 019 de 2012 se ampliará a la protección de los animales de compañía, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno nacional con el fin de atender:

- Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones temporales o permanentes;
- Gastos fúnebres en ocasión de la muerte del animal de compañía, como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del trimestre siguiente a la fecha de este;
- Gastos de transporte y movilización de los animales de compañía a los establecimientos clínicos veterinarios.

Parágrafo. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

Artículo 6°. *Condiciones adicionales y tarifas de la póliza.* Facúltase al Gobierno nacional para señalar las condiciones adicionales generales de la póliza y fijar los montos respectivos, con ocasión de la extensión de la cobertura a la protección de los animales de compañía víctimas de accidentes de tránsito.

Artículo 7°. *Atención.* Los centros clínicos veterinarios, están en la obligación de prestar los servicios médicos veterinarios, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los animales de compañía que resulten lesionados en un accidente de tránsito, hasta el monto cubierto por el seguro obligatorio del que trata la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los centros hospitalarios o clínicos veterinarios, en la prestación de la atención médica veterinaria, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los animales de compañía que sean víctimas de los accidentes de tránsito.

Artículo 8°. *Sanciones por incumplimiento.* Los centros clínicos veterinarios que incumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus normas re-

glamentarias, serán sujetos de las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

a) Multas en cuantía hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se nieguen a prestar atención médica veterinaria, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los animales de compañía que sean víctimas de los accidentes de tránsito;

b) Suspensión o cierre del servicio veterinario en caso de reincidencia.

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento y responsable de aplicar tales sanciones.

Artículo 9°. Los centros clínicos veterinarios que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por las lesiones ocasionadas a los animales de compañía de que trata la presente ley, con ocasión de accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

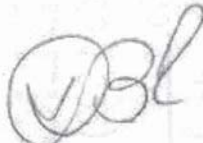
Artículo 10. *Reconocimiento de la indemnización.* Las entidades aseguradoras pagarán la indemnización a las entidades señaladas en el artículo 9° de la presente ley, en los términos establecidos en el Decreto número 633 de 1993.

Artículo 11. El Gobierno nacional una vez sancionada la presente ley dispone de seis (6) meses para expedir su reglamentación.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador.



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza de una Nación y su progreso moral se puede juzgar por la forma en que son tratados sus animales” (M. Gandhi)

Antecedentes

Desde hace varios años, se ha propiciado un movimiento social, cultural y ambiental por la protección de los animales a nivel mundial, lo que ha implicado que los gobiernos se cuestionen sobre los regímenes jurídicos existentes, a asumir principios, políticas y reformas normativas acordes a los movimientos éticos, científicos, académicos, sociales y políticos en pro de la protección animal, como manifestación de la nueva sociedad.

Nuestro país no es ajeno a esto, es así como en algunas regiones, se han promulgado normas que tienen a prohibir las prácticas que vulneren el bienestar de los animales, en un avance dentro de la tendencia mundial a considerar a los animales como verdaderos

titulares de derechos, superando los conflictos de intereses y las objeciones particulares de quienes se lucran o benefician de la explotación de animales en diversas actividades.

En Colombia, a pesar de que el Código Civil colombiano “cosifica” a los animales al darle el estatuto de *bienes muebles*, la **Corte Constitucional**, los reconoce por primera vez como *seres sintientes* en su **Sentencia C-666 de 2010**. Así mismo, el **Consejo de Estado**, en su reciente **Sentencia del 23 de mayo de 2012**, señala que existe una grave falla en el Código Civil por referirse a los animales como simples objetos, señalando así que estos tienen un propósito vital en la vida y en su relación directa con el ser humano, hecho por el cual no pueden ser maltratados y deben ser objeto de protección del Estado. En este mismo sentido, la **Procuraduría General de la Nación**, en su **Concepto número 3943 del 2006**, formuló que los animales no son sujetos de derechos fundamentales, sin que ello quiera decir que dejan de ser sujetos de protección por parte del Estado; es así como ha empezado a implementarse la tendencia hacia la protección de los animales como deber del Estado y a reconocerse el deber moral de los seres humanos de proveerles cuidado y bienestar.

Peter Singer, tratadista actual en ética aplicada, define la *sensibilidad (sentience)* como la condición necesaria para tener *intereses*, la extensión del *principio básico de igualdad* de un grupo (humanos) a otro (animales) no implica que hayamos de garantizar los mismos derechos a ambos grupos, es decir, tratamiento idéntico, sino igual consideración a los intereses de unos y otros: a la vida en condiciones dignas, a la libertad y a no experimentar dolor físico o padecimiento emocional innecesarios.

En relación a lo anterior, a nivel internacional, las legislaciones más avanzadas han dejado de considerar a los animales como “objetos en propiedad”. Austria, Alemania y Suiza, entre otros países, han incluido en su constitución el reconocimiento de los animales como *seres sensibles*.

De igual manera, cabe resaltar que la protección a los animales se ha convertido en una respuesta ética y social como consecuencia de los estudios científicos que han demostrado que los animales cuentan con capacidades propias y la posibilidad de experimentar dolor, placer, sufrimiento y emociones semejantes a las de los seres humanos; así como por la constatación de que el respeto a los animales incide positivamente en la convivencia de los seres humanos; convirtiéndose en un eje vertebral del desarrollo social y humano de la sociedad, en procura de la sostenibilidad y la justicia ambiental.

En este orden y considerando el concepto orgánico de ambiente incorporado en la Constitución Política de Colombia y retomado en la Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional, según la cual *el ambiente debe ser entendido como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia y el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia y de este hacen parte los animales*, se deriva que la protección a los animales (fauna) debería ser un asunto de competencia directa del Estado.

En el contexto internacional, contamos con ejemplos de desarrollo normativo internacional, el Tratado de Ámsterdam de 1997 anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea el Protocolo número 33 so-

bre la “Protección y el Bienestar de los Animales”, en el que se manifiesta el anhelo de “garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como *seres sensibles*,” y por tanto, “seres sintientes, esto es, seres con capacidad de sufrimiento”.

Teniendo en cuenta que el bienestar animal es identificado como una de las prioridades estratégicas de la **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)**, **órgano consultivo ante la ONU**, nuestro país, se ha adherido a varias iniciativas internacionales que han sido ratificadas y acogidas por legislación nacional, como el **Convenio de Diversidad Biológica (CBD)** y la **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)** y la **Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA)**, firmada el 29 de agosto de 2008 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo principal objetivo es: “*establecer el bienestar de los animales como un asunto de importancia internacional y proporcionar un punto de referencia para los Gobiernos en la formulación de políticas y legislaciones para este fin (...)*” [Aunque] “*no tiene carácter vinculante, su reconocimiento formal aporta el concepto de ‘bienestar animal’ como principio orientador y de interpretación de las políticas públicas y privadas de protección ambiental, además de promover el trabajo en conjunto entre las instituciones públicas y la sociedad civil como un medio eficiente y eficaz para alcanzar sus objetivos*”.

Objeto

El presente proyecto pretende responder a la necesidad de brindar protección a los animales frente al daño físico temporal o permanente e inclusive la muerte que se ocasiona por falta de atención oportuna en un accidente de tránsito, en el que por lo general, se abandona al animal herido, en especial a los llamados de compañía (p. ej. perros y gatos), dejando así, la antiquísima tesis en la que los animales son meros objetos al servicio del ser humano, a fin que se adopten las medidas necesarias para acabar con una de las diferentes formas de maltrato o violencia contra estos seres indefensos que hacen parte de nuestra vida familiar, nuestro ecosistema y medio ambiente.

Igualmente, es una forma de atender la demanda creciente de la ciudadanía que reclama la puesta en marcha de políticas públicas, la generación de estrategias y herramientas jurídicas eficaces por parte del Estado, frente al maltrato que algunos ciudadanos infligen a los animales en el evento de un accidente de tránsito, así como hacer efectivos los postulados fundamentales de protección que la Constitución Política otorga a la fauna y flora en sus diversas expresiones. Nuestra Carta Magna se caracteriza por haber establecido como una de sus prioridades la protección a la biodiversidad y al ambiente, a tal punto que ha sido considerada como la “Constitución Ecológica” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992).

Este proyecto busca impulsar la transformación ética, moral, cultural y social, mediante la inclusión, a través del desarrollo de un marco jurídico, ético y vanguardista que acoja todas las manifestaciones de vida para su defensa y protección, en aras de una convivencia pacífica e integral en el marco de los nuevos derechos emergentes y el derecho ambiental del siglo XXI. Todo con base en el enfoque de derechos asumido por la Constitución Política que consagró el Estado Social y Democrático de Derecho, según el cual es deber del

Estado defender el derecho a la vida como supremacía proteccionista (sin distinción entre humanos y no humanos); garantizar la vigencia de un orden justo y armónico con la protección de las creencias, derechos y libertades, y promover la participación de la comunidad en la protección de las riquezas naturales; entre las cuales se encuentran la diversidad e integridad del ambiente, de la cual hacen parte los animales, contando para ello con herramientas jurídicas eficaces para atender, prevenir e impedir las situaciones de violencia, crueldad o maltrato contra los animales ocasionados en los accidentes de tránsito, en armonía con la Ley 84 de 1989.

La presente iniciativa legislativa expone los lineamientos generales de protección animal en los eventos de accidentes de tránsito, en completa concordancia con los postulados básicos del Estado Social de Derecho establecido en la Constitución Política, como territorio que busca reconocer, garantizar y realizar progresivamente la protección de los derechos de todos sus habitantes. Por lo tanto, esta iniciativa ha sido objeto de participación de actores sociales, políticos e institucionales, organizaciones de protección animal, ya que los fines de la misma no pueden hacerse efectivos sin la participación activa de los ciudadanos y el sector animalista y ambiental.

Respecto al seguro, nuestro régimen jurídico creó el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito por la Ley 33 de 1986 y se reglamentó mediante el Decreto número 2544 de 1987. Actualmente se rige por los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto número 3990 de 2007 y demás normas que la modifican. Este es un seguro que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país, donde, tanto las tarifas como las coberturas están reguladas por el Gobierno nacional.

En el esquema actual, las coberturas buscan facilitar la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención a las víctimas sea inmediata e integral. Por esta razón, cada víctima de accidente de tránsito tiene derecho a: el traslado desde el sitio del accidente al centro de salud más cercano; la atención médica completa desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final. En los casos en los que la víctima presenta una incapacidad permanente, el SOAT brinda una cobertura, así como para la familia de las víctimas fatales, quienes tienen derecho a una indemnización por muerte y gastos funerarios.

Este seguro, a diferencia de lo que ocurre con otros seguros, tiene una función netamente social y así está definido en la misma ley. Por ello, el esquema incorporado en Colombia está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad, lo que significa que los propietarios de vehículo, generadores del riesgo “accidente de tránsito” aportan unos recursos a partir de los cuales se brinda la atención a todas las víctimas de accidentes de tránsito (sin importar que sea conductor, peatón o pasajero), independiente de quien sea considerado culpable en el evento.

Por lo expuesto, se pretende proporcionar un marco jurídico vanguardista a partir de la noción de la protección a los animales en sus derechos básicos a la vida, a no ser maltratados y a no ser abandonados en condiciones de vulnerabilidad en los eventos de tránsito. Por ello, la protección aludida es más que demandar compasión y/o justicia para los animales; significa recono-

cer y hacer valer el deber inexcusable que corresponde a todo ser humano de permitir a cada individuo animal, vivir libre de cualquier tipo de sufrimiento físico o emocional causado directa o indirectamente por él y de presentarse un accidente de tránsito, garantizar, bajo los principios de responsabilidad social, solidaridad y universalidad, la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención sea inmediata e integral.

Fundamentos jurídicos

Esta iniciativa legislativa tiene sustento en diferentes disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, tratados internacionales acogidos por Colombia y el Derecho Público internacional, tales como:

Normatividad Nacional.

El principal marco de referencia lo constituye la Constitución Política de 1991, en tanto norma de normas de carácter superior. En este sentido, es pertinente tomar como referente lo previsto por el artículo 2º, donde se establece lo concerniente a los fines esenciales del Estado, a saber:

“...: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.” (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, es preciso invocar el artículo 79, según el cual:

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” (Subrayado fuera del texto).

Artículo 80. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Colombia cuenta con la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se crea el Estatuto Nacional de Protección Animal, en su artículo 1º, donde se establece: *“A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.”*

A partir de la Sentencia C-666 del 30 de agosto de 2010, se da un cambio en la antigua visión antropocéntrica de la Constitución de 1991, hacia una nueva visión ecléctica de la misma, integra el derecho ambiental (y animal) y amolda la concepción que trae la Ley 84 de 1989 a la nueva realidad constitucional y jurídica. Se trata de un enfoque progresista en la actual cadena normativa colombiana, ya que la visión utilitarista de los animales conforme a la Legislación Civil (artículo 655), en la cual los animales eran considerados *cosas muebles* bajo el dominio del hombre, es superada claramente con la Sentencia C-666 de 2010 cuando la Corte decidió que los animales deberán ser considerados en todo el territorio nacional *“seres vivos y sintientes”*... El resultado, se reitera, será el entender el ambiente

como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos”.

Con esta sentencia se plasman sobre el tema dos puntos fundamentales en el avance al respeto y protección animal: 1. La dignidad de las personas, entendida como el derecho y el deber que tiene cada individuo a desarrollarse bajo los cánones del principio de solidaridad y de protección a las especies menores (Carta Mundial de la Naturaleza - Asamblea General de las Naciones Unidas), y 2. Como una obligación reforzada a cargo del Estado en la protección a los animales, estos últimos como parte integrante del ambiente.

La Corte adicionalmente a través de esta Sentencia, decidió que:

- La fauna debe ser protegida del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, como reflejo de un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

- El ambiente debe ser entendido como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos.

- De la protección que se deriva de la Constitución se entiende que los animales son seres sintientes que forman parte del contexto en el que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.

- El concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia y de este hacen parte los animales.

- Se debe establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.

- La posibilidad de que los animales se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comporten maltrato, por hechos que los torturen o angustien, obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional—moral— del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos.

- No hay un interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.

En esta vía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con fecha del 23 de mayo de 2012, determinó entre otros aspectos, que:

- Los animales, al igual que las personas, tienen una serie de derechos en los cuales se encuentran incluidos el de una muerte digna y sin sufrimiento.

- Existe una grave falla en el Código Civil en el cual se trata a los animales como simples objetos, señalando así que estos tienen un propósito vital en la vida y en su relación directa con el ser humano, hecho por el cual no pueden ser maltratados.

- No es lícito que los torturemos o que su muerte se convierta en un espectáculo.

- Los dueños de los animales, ya sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso.

- Existen normas internacionales que protegen a los animales, en las cuales se indica que tienen derechos igual a las personas, hecho por el cual los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección.

- “Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material”.

En nuestro país, se han desarrollado las siguientes normas que de alguna manera han tratado el tema:

- Ley 5ª de 1972. Fundación y funcionamiento de juntas defensoras de animales.

- Ley 9ª de 1979. Código Nacional Sanitario.

- Ley 17 de 1981. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

- Ley 84 de 1989. Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

- Ley 99 de 1993. Se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.

- Ley 611 de 2000. Se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

- Ley 769 del 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

- Decreto número 497 de 1973. Se reglamenta la Ley 5ª de 1972. *Artículo 3º. Parágrafo.* Se consideran malos tratos: 1. Practicar acto de abuso o crueldad en cualquier animal. 2. Mantener a los animales en lugares antihigiénicos. 3. Obligar a los animales a realizar trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas. 4. Golpear, herir o mutilar cualquier órgano de manera voluntaria y sin fin específico. 5. Abandonar al animal herido, enfermo, extenuado o mutilado o dejar de proporcionarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer. 6. No dar muerte rápida libre de sufrimiento prolongado.

- Decreto número 2811 de 1974. Se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

- Decreto número 1608 de 1978. Se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

- Decreto número 2257 de 1986. Se reglamentan parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, prevención y control de la zoonosis.

- Decreto número 506 de 2011. Se adopta la Política Pública de Salud Ambiental.

Derecho Público Internacional

En el marco del Derecho Público Internacional existen dos tendencias: por una parte, buscan ampliar el marco proteccionista estatal en la erradicación del maltrato a los animales; y por otra, el reconocimiento de derechos a los mismos.

Existen distintas normas internacionales en Europa: el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y las leyes de diferentes países de la Unión Europea.

En América Latina: la Ley 27265 de 2000 de Perú (protección de los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio), la Ley 4040 de 2009 de Bolivia, la Ley 14346 de Argentina de Protección de Animales; la Ley 20380 de Chile sobre la Protección de Animales; en Perú la Ley 2382, que prohíbe el uso de animales en los circos; en México la Ley General de Vida Silvestre mediante la cual se prohíbe el uso de animales en espectáculos circenses en todo el territorio nacional; la Ley del 29/03/2007 de Venezuela para la protección de los animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos libres y en cautiverio. En Estados Unidos, existe protección federal y estatal de los animales, resaltando la del Estado de Illinois sobre la defensa del bienestar animal.

Existen en Europa legislaciones vanguardistas en cuanto al derecho de los animales, países como Austria, Alemania, Suiza los cuales incluyeron en sus respectivas Constituciones el reconocimiento de los animales como seres sensibles. Cataluña (España) introdujo en su código civil catalán la definición de los animales como *no-cosas*. El Tratado de Ámsterdam de 1997, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea el Protocolo número 33 sobre la “Protección y el Bienestar de los Animales”, cuya finalidad es “garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como *seres sensibles*”, y por tanto, “seres sintientes”, esto es, seres con capacidad de sufrimiento.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco en 1978 y proclamada oficialmente en Suiza el 21 de octubre de 1989. Esta declaración constituye un conjunto de prescripciones ideales que se alejan de la actual condición de objeto de los animales –cada vez más rechazada por el derecho internacional, la jurisprudencia, las reglamentaciones de protección de especies y la condena a malos tratos y actos–.

La Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), el concepto de *bienestar animal* es concomitante e intrínseco al de *protección animal*, en el ejercicio del poder del Estado, las autoridades y los mismos ciudadanos. Como fin, se cumple mediante los programas, planes, medidas, estrategias y políticas definidos por el gobierno y ejecutados por las entidades distritales y autoridades correspondientes, con el concurso y la participación activa de la sociedad civil. (Esta declaración fue suscrita por Colombia en 2009).

Colombia, con la promulgación de esta norma, asume esta iniciativa como una expresión novedosa de política, consagrada mediante una norma jurídica que supera el vacío cultural y político generado por un paradigma que ha negado el amparo de un nuevo de-

recho a los animales, con el fin de erradicar el dolor y el sufrimiento que pueda serles causado de manera directa e indirecta por el ser humano, con el objetivo de propender por una actitud ética, compasiva, respetuosa, solidaria e incluyente hacia los animales, incorporando necesidades como el mismo hábitat.

Nuestra sociedad, cada vez con mayor frecuencia, expresa respeto y compasión por los animales, exigiendo cambios o actualización en la legislación, buscando normas que, además de impedir y sancionar los actos de crueldad o trato denigrante hacia los animales, se les reconozca la protección estatal debida como *seres sensibles*, esto es, con capacidad de experimentar placer, dolor y sufrimiento. Gracias a ello, la protección a los animales ha venido ganando posicionamiento como un movimiento global en crecimiento con fuertes fundamentos.

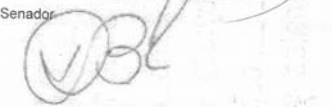
Las sociedades cuyos gobiernos han comprendido el requerimiento apremiante de alinear la legislación con una opinión pública exigente y ávida de cambios, han avanzado en la promulgación de normas que prohíben los actos de crueldad, propendiendo por el bienestar animal o trato humanitario. Es así como la protección a los animales ha entrado a jugar un papel de vital importancia dentro de la agenda pública de un gran número de países alrededor del mundo. En Europa, Estados Unidos y gran parte de América Latina, los gobiernos han reconocido la importancia de este tema como uno de los ejes fundamentales de la convivencia ciudadana, el desarrollo social, humano y de justicia ambiental.

Por lo expuesto, presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, con lo cual se garantizará una atención integral y oportuna a los animales de compañía que sufran accidentes de tránsito, como la respuesta viable a la demanda creciente de la ciudadanía que reclama la puesta en marcha de políticas públicas, la generación de estrategias y herramientas jurídicas eficaces por parte del Estado, frente al maltrato que algunos ciudadanos infligen a los animales en el evento de un accidente de tránsito, así como hacer efectivos los postulados fundamentales de protección que la Constitución Política otorga a la fauna y flora en sus diversas expresiones.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de julio del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 28, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*; honorable Representante *Didier Burgos Ramirez*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 28 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y se extiende su cobertura a los animales de compañía*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*; honorable Representante *Didier Burgos Ramirez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente literal:

“e) La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres, que siendo solteras o casadas, ejerzan la jefatura femenina de hogar y tengan a su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, será de siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana.

La remuneración que perciban las mujeres cabeza de familia no se podrá disminuir en virtud de lo señala-

do en este artículo. Tampoco se limitará a las mujeres cabeza de familia la posibilidad de ejercer trabajo suplementario.

La condición de mujer cabeza de familia deberá acreditarse ante el respectivo empleador año tras año, mediante las formalidades establecidas en las leyes vigentes. La cesación de tal condición deberá comunicarse al empleador de forma inmediata, caso en el cual se retomará la duración máxima de la jornada ordinaria de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

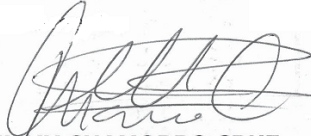
La anterior excepción a la duración máxima de la jornada ordinaria también se aplicará a los padres cabeza de familia que se encuentren bajo la situación descrita en el inciso 1° de este literal, quienes además deberán acreditar los mismos requisitos”.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocio-ne o desarrolle programas especiales de empleo para quienes ejerzan la jefatura del hogar en los términos establecidos en el presente artículo, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su acceso y permanencia en el empleo”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El presente proyecto busca reducir en una hora la duración máxima de la jornada ordinaria de las mujeres cabeza de familia, en desarrollo no solo de sus derechos sino también de los derechos de los niños, y de las personas incapaces o incapacitadas para trabajar. En este sentido, se busca también, que se establezcan, por parte del Gobierno nacional, incentivos especiales para el sector privado que cree, promocio-ne o desarrolle programas especiales de empleo para las mujeres cabeza de familia; y que se adopten las medidas necesarias para asegurar su acceso y permanencia en el empleo. Para ello, se propone adicionar un literal y un párrafo al artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo.

II. Justificación

En primer lugar, vale la pena mencionar que nuestra Carta Política establece en su artículo 5° que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, es decir, que la familia, como institución, tiene un valor preponderante no solo a partir del desarrollo histórico de nuestra sociedad, sino que constitucionalmente, el

Estado está presente para advertir que esta institución tiene un reconocimiento vital pues es la base misma de la sociedad, y que a favor de ella se destierra sin reservas toda acción discriminatoria.

De igual manera, el artículo 43 *ibidem*, dispone que tanto mujeres como hombres tienen iguales derechos y oportunidades; que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación; y que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia, entre otros aspectos.

La Carta Fundamental, siguiendo esta línea de derechos, establece en sus artículos 44 a 46 una serie de garantías a favor de los niños; los adolescentes y de las personas de la tercera edad, así:

“**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Lo anterior en concordancia con el artículo 13 del precitado texto, que expresamente señala que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, en aras de promover el derecho a la igualdad.

De manera que constitucionalmente nuestro ordenamiento jurídico prevé una serie de derechos, que no solo ameritan ser protegidos a toda costa, como los demás, sino que de varias maneras se pueden ver involucrados o correlacionados, por lo que en casos concretos la vulneración de uno solo de ellos puede producir un efecto en cadena que termine lesionándolos en su conjunto y poner en riesgo a un núcleo familiar. Piénsese por ejemplo en una madre cabeza de familia, que tiene a su cargo hijos menores de edad, o hijos en situación

de discapacidad que requieran atención o cuidado permanente y cuya única fuente de ingresos provenga de determinado trabajo, y que es desvinculada de manera injusta de este, sin que además el Estado sea capaz de proporcionarle el escenario ideal para reinsertarse en la vida laboral; allí podríamos encontrar que no solo su derecho al trabajo y a contar con un mínimo vital fue transgredido, sino que los derechos de las personas que se encuentran a su cargo y que no pueden valerse por sus propios medios son vulnerados, es allí donde se hace manifiesta una situación de vulnerabilidad, pero no necesariamente es allí donde se origina, pues como se explicará más adelante, estas situaciones de vulnerabilidad se originan en la misma realidad social que explica las dificultades que este grupo poblacional día a día tiene que sortear para garantizar un sustento digno para su núcleo familiar.

Por lo anterior, y conscientes de que en el contexto actual colombiano, son muchas las familias que se componen bajo la responsabilidad de las mujeres, es fundamental propiciar escenarios legales que garanticen la protección de sus derechos, y los de los niños, niñas adolescentes, o mayores incapaces físicos o con disminución física, sensorial o síquica que requieran atención y cuidado que se encuentren a su cargo, por lo que propone reducir a favor de ellas la jornada máxima ordinaria de trabajo, sin perjuicio del trabajo suplementario que puedan realizar.

Una revisión del régimen laboral colombiano, concretamente en lo que tiene que ver con la jornada de trabajo, permite apreciar que existen algunas excepciones en torno a su duración máxima, principalmente por las siguientes razones: i) por las características de labores a realizar (insalubres o peligrosas); por la edad del trabajador (adolescentes mayores de 15 años y menores de 18); y otras que varían en función de los acuerdos entre trabajadores y empleadores por la aplicación turnos de trabajo sucesivos, o por distribución variable durante la respectiva semana.

Sin embargo, no se encuentra una disposición que permita aplicar una excepción a esta máxima jornada, a favor de las mujeres cabeza de familia, aun a pesar de que esta es una situación especial en la que debe hacerse prevalecer el interés superior de los niños y los derechos de las personas que se encuentren en incapacidad de valerse por sus propios medios por sus condiciones de vulnerabilidad, es decir, el trato a estas mujeres debe ser razonablemente diferenciado, a través de lo que constituye una acción afirmativa en su favor.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-184 de 2003 señaló que:

“(…) una de las formas mediante la cual la mujer se ha visto discriminada o excluida socialmente es por la creación y fijación de estereotipos culturales, que aparecen como una descripción “natural” de lo que “ella es” y lo que “ella debe ser”. Si bien se han experimentado cambios de gran calado en muy poco tiempo en lo que a la igualdad de género se refiere, el camino recorrido no ha sido suficiente. La situación en la que permanecen muchas mujeres y la existencia de múltiples estereotipos que tienden a discriminar a la mujer, demanda de todas las autoridades públicas cumplir y promover el mandato de respeto e igualdad consagrado en la Constitución Política específicamente en el artículo 43 y genéricamente en el artículo 13, tomando decisiones que sean sensibles a la situación y los intereses de las mujeres.

3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el Constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la ‘maternidad’ implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál ‘no’ es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo. Pero esta situación no termina en el hecho de que la mujer tiene que asumir en muchas ocasiones más labores que los hombres y responsabilizarse del grupo familiar sin la compañía de una pareja. A esto se agrega que el acceso al mercado laboral estuvo cerrado por mucho tiempo a las mujeres y aún en ocasiones es limitado para ellas; hasta el punto de que cuando logra acceder a un trabajo, no son pocas las veces que el salario que recibe es menor al que se le paga a un hombre por realizar la misma labor en igualdad de condiciones.

(…)

Consciente del problema, y en desarrollo del mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993 mediante la cual definió el concepto de ‘mujer cabeza de familia’ y fijó algunas medidas concretas de protección. Esta ley, es el segundo elemento del marco normativo pertinente para analizar el alcance de la norma acusada en parte en el presente proceso.

(…)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”.

La misma corporación, al referirse a la condición constitucional de las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección y el desarrollo de acciones afirmativas en su favor, mediante Sentencia SU-388 de 2005 expuso lo siguiente:

“El artículo 13 de la Carta señala, entre otras cuestiones, la obligación del Estado de velar por la igualdad real y efectiva, de adoptar medidas a favor

de los grupos discriminados y marginados, y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.[1] El cumplimiento de estos cometidos constitucionales se materializa mediante las acciones afirmativas, respecto de las cuales la Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en anteriores sentencias.[2]

Las acciones afirmativas nacen en el derecho norteamericano con la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935, según la cual, si un empresario discriminaba a un sindicato o miembro de aquel, debía suspender su actuación y adoptar 'acciones afirmativas' para ubicar a las víctimas en el lugar que estarían si no hubieran sido discriminadas.[3] No obstante, el desarrollo posterior vendría dado para superar los históricos problemas de segregación racial en la sociedad norteamericana. Sus orígenes remotos también se encuentran en la Constitución de la República India (1950), que hizo referencia expresa a la posibilidad de reservar un porcentaje de puestos en la administración pública a miembros de la casta que había sufrido mayor discriminación histórica, como una forma de compensar su injusta exclusión.[4] Y años más tarde fueron desarrolladas en Europa occidental especialmente con el proceso de integración europea, tanto en el nivel normativo[5] como en las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.[6] casi siempre con el objetivo de poner fin a la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral.

Así pues, las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

"Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan[7], bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. [8]"

Ahora bien, para el diseño e implementación concreta de las acciones afirmativas el primer llamado a intervenir es el Legislador, en tanto órgano de liberación política y escenario democrático del más alto nivel y cuya actividad, más que importante, es imprescindible para poner en escena mecanismos que permitan alcanzar niveles mínimos de igualdad sustantiva, especialmente bajo la óptica de la igualdad de oportunidades.

En concordancia con la lógica del artículo 13 de la Constitución, el artículo 43 del mismo estatuto señala que "(...) el Estado apoyará de manera especial

a la mujer cabeza de familia". Y de esta manera se hace palpable la necesidad de ofrecer a las mujeres que se encuentren en dichas condiciones algunas prerrogativas, no privilegios, con miras a hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar de forma que puedan desempeñarse en otros escenarios como el laboral, dando con ello respuesta a una grave problemática que el propio Constituyente de 1991 reconoció en los siguientes términos:

"(...) diversos motivos, como la violencia –que ha dejado un sinnúmero de mujeres viudas– el abandono del hogar por parte del hombre y la displicencia de este con respecto a la natalidad, han obligado a la mujer a incorporarse a los roles de producción adquiriendo la responsabilidad de ser la base de sustentación económica de su hogar, sin haber llegado jamás a desprenderse de los patrones culturales que la confinan al espacio doméstico y al cuidado de los hijos.

(...)

Un número creciente de hogares tiene jefatura femenina. De acuerdo con los patrones de separación la gran mayoría de estos están compuestos por mujeres jóvenes, con hijos todavía dependientes. Según la encuesta nacional de hogares DANE (1981) un 17% de los hogares eran monoparentales, de los cuales el 85% correspondían a mujeres; el censo de 1985 reporta un 17.9% de hogares en esta situación y según el Estudio Nacional de Separaciones Conyugales, llevado a cabo por la Universidad Externado de Colombia en 1986, el porcentaje de mujeres cabeza de familia es del 21%. Para 1985, la tasa global de participación de la población femenina clasificada por el DANE en estado de miseria era del 22.5%, la más baja por sector social. La situación de pobreza es dramática y tiende a profundizarse por las altas tasas de dependencias concentradas en cabezas de mujeres solas, enfrentadas casi a todas a gran inestabilidad laboral, baja remuneración y desprovistas del sistema de seguridad social." [9]. (Negritillas propias).

Ahora bien, es claro que con la expedición de la Ley 82 de 1993, relativa a la protección de la mujer cabeza de familia, y con sus posteriores modificaciones, se buscó propiciar condiciones favorables en diversos escenarios como el fomento de la actividad económica o el acceso al sistema de seguridad social en salud; sin embargo, como se verá más adelante, estas disposiciones no han sido suficientes para superar la discriminación de este grupo poblacional.

El artículo 2º de dicha ley, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece la siguiente definición en torno a la jefatura femenina del hogar, la cual será tenida en cuenta para los propósitos del presente proyecto:

"Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”.

En este mismo contexto, la Corte Constitucional ha precisado que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar; y que “para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”.

Significa lo anterior, que la condición de madre cabeza de familia no se estructura a partir de una formalidad jurídica, sino que emerge de las circunstancias materiales que la configuran.

No debe perderse de vista que de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, a cargo del Estado se encuentran acciones afirmativas derivadas del precepto contenido en el artículo 13 de la Constitución, así como acciones afirmativas derivadas del artículo 43 ibidem, pero para los casos contemplados en la norma que se presenta a consideración del Congreso de la República en esta oportunidad, existe un vínculo de conexidad directa entre los derechos laborales de las mujeres cabeza de familia y los derechos de los niños o de las personas que incapaces de valerse por sus propios medios, por lo que es claro que el beneficio que emana de la reducción de la jornada máxima para ellas, se materializará no solo en su propio bienestar sino en el de los demás miembros de su núcleo familiar.

Es igualmente valioso traer a colación algunos de los resultados arrojados por la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) adelantada por Profamilia en el año 2010, la cual reveló que el 34% de los hogares tiene como cabeza a una mujer, y además concluyó que “el sexo del jefe es importante porque se ha encontrado relación entre este y el nivel de pobreza de los hogares”. En el siguiente gráfico se encuentra el porcentaje de hogares encabezados por mujeres según departamento:

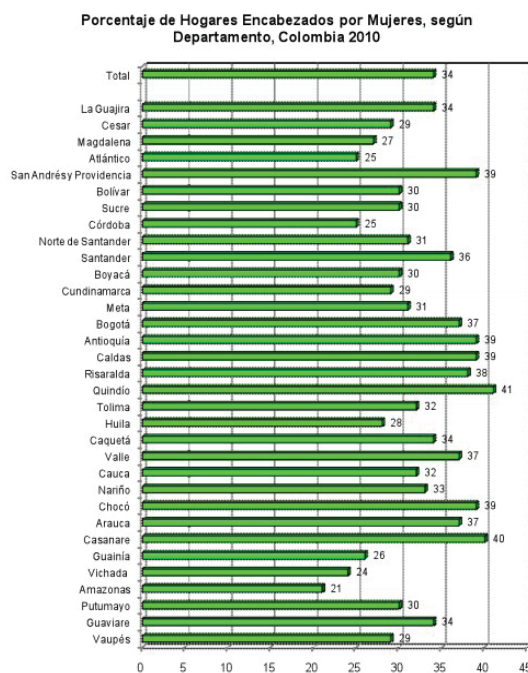


Imagen tomada de Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), Profamilia 2010.

Igualmente, en el cuadro que se muestra a continuación se evidencia el porcentaje de hogares con mujeres como jefe, la distribución de los hogares por número de miembros habituales y el promedio de personas por hogar; allí se puede apreciar que entre los años 2005 y 2010 hubo un incremento porcentual en la jefatura femenina del hogar de cerca de cuatro puntos porcentuales en zonas urbanas y rurales:

Cuadro 3.4. Composición de los hogares											
Porcentaje de hogares con mujeres como jefe, distribución porcentual de los hogares por número de residentes habituales y tamaño promedio del hogar, según zona de residencia y región, Colombia 2010											
Característica	Zona		Región							Total 2010	Total 2005
	Urbana	Rural	Caribe	Oriental	Bogotá	Central	Pacífica	Orinoquia y Amazonia			
Hogares con mujer como jefe											
2010	36.7	25.4	27.8	31.5	36.9	37.0	35.3	33.4	34.0	na	
2005	33.1	21.7	28.0	28.0	31.3	31.2	32.4	32.8	na	30.3	
Número de residentes habituales											
1	9.3	10.0	5.4	10.1	9.3	10.6	10.9	13.0	9.4	7.6	
2	16.7	15.6	12.7	17.4	16.7	17.7	17.0	16.0	16.4	14.2	
3	22.9	20.5	18.3	21.2	25.3	23.6	23.0	20.1	22.3	19.9	
4	23.3	20.7	21.7	22.9	25.7	21.5	22.2	20.9	22.6	22.0	
5	13.9	14.5	17.5	14.1	13.1	13.3	12.7	14.0	14.1	16.0	
6	7.1	8.1	11.0	7.1	5.4	6.6	6.9	7.5	7.3	9.0	
7	3.3	4.9	6.0	3.7	2.3	3.3	3.3	3.6	3.7	4.9	
8	1.7	2.4	3.3	1.7	1.0	1.7	1.9	2.2	1.9	2.7	
9+	1.9	3.3	4.0	1.8	1.2	1.9	2.2	2.8	2.2	3.6	
Total	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	
Número de hogares	39,129	12,318	9,077	9,756	9,379	13,393	8,680	1,162	51,447	37,211	
Tamaño promedio 2010	3.7	3.9	4.4	3.7	3.6	3.6	3.7	3.7	3.8	na	
Tamaño promedio 2005	4.0	4.4	4.6	4.0	3.9	3.9	4.0	3.7	na	4.1	

na = No aplicable

Imagen tomada de Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), Profamilia 2010.

Al estudiar los tipos de familia, con esta encuesta se pudo determinar que el 56 por ciento de los niños menores de 15 años vive con ambos padres, pero el 32 por ciento de estos menores vive solamente con la madre, mientras que solo un 3 por ciento vive solamente con el padre y 7 por ciento no vive con ninguno de los dos. De aquellos que viven solo con la madre o solo con el padre, 9 de cada 10 tienen el padre vivo o la madre viva, lo que es un indicador contundente de cómo se componen muchas familias en Colombia, y de la creciente

jefatura femenina del hogar. Por lo que es preciso establecer una excepción a la jornada de trabajo máxima contenida en el ordenamiento laboral vigente y garantizar la protección de un grupo poblacional vulnerable.

En el siguiente cuadro, se evidencian los porcentajes antes mencionados:

Característica	Vive con la madre pero no con el padre		Vive con el padre pero no con la madre		Nito no vive con ninguno de los padres		Sin información del padre o madre		Total	Número de niños	Total años de crianza	Total años de crianza		
	Nito vive con ambos padres	Tiene padre vivo	Tiene madre viva	Tiene padre vivo	Tiene madre viva	Solo el padre vive	Solo la madre vive	Ambo padres vivos						
Edad														
<5	65.1	31.3	0.7	0.4	0.0	1.6	0.1	0.0	0.0	0.7	100.0	6,500	0.8	1.7
5-9	60.1	30.2	1.5	2.1	0.1	4.5	0.2	0.3	0.0	0.9	100.0	10,350	2.1	5.0
10-14	55.5	29.6	2.6	3.2	0.3	6.6	0.3	0.6	0.1	1.2	100.0	18,226	3.9	7.6
	51.7	28.2	4.8	3.6	0.6	7.4	0.5	1.1	0.3	1.7	100.0	19,607	7.3	9.3
Sexo														
Hombre	56.3	29.0	3.0	3.1	0.4	5.8	0.3	0.8	0.1	1.3	100.0	28,057	4.6	7.0
Mujer	56.0	29.9	2.9	2.5	0.3	6.1	0.4	0.5	0.2	1.2	100.0	26,625	4.3	7.2
Zona														
Urbana	54.1	32.4	3.0	2.9	0.3	4.9	0.4	0.6	0.2	1.3	100.0	18,912	4.5	6.1
Rural	61.3	22.2	2.9	2.5	0.4	8.3	0.3	0.9	0.1	1.3	100.0	15,771	4.6	9.6
Región														
Caribe	59.9	23.6	2.0	3.5	0.3	9.0	0.3	0.7	0.1	0.6	100.0	12,433	3.4	10.1
Oriental	59.1	28.1	3.2	2.5	0.3	4.5	0.3	0.5	0.1	1.3	100.0	10,529	4.4	5.4
Bogotá	56.4	34.1	1.9	2.7	0.3	2.3	0.2	0.4	0.1	1.7	100.0	8,321	2.9	3.0
Central	53.0	31.8	3.8	2.3	0.3	5.9	0.4	0.7	0.2	1.7	100.0	13,129	5.4	7.2
Pacífica	51.7	31.7	3.5	3.1	0.5	6.7	0.5	1.0	0.3	1.1	100.0	8,723	5.8	8.5
Orinoquia y Amazonia	55.7	28.3	3.9	3.0	0.4	5.7	0.4	0.8	0.2	1.6	100.0	1,538	5.7	7.1
Subregión														
Cauca, Cesar, Magdalena, Barranquilla A. M., Atlántico, San Andrés, Bolívar Norte, Bolívar Sur, Sucre, Córdoba, Santanderes	59.1	24.7	2.5	3.6	0.3	7.9	0.4	0.8	0.0	0.8	100.0	3,973	4.0	9.1
	66.0	22.6	1.2	3.4	0.5	5.2	0.4	0.2	0.1	0.4	100.0	1,825	2.4	5.9
Bolívar Norte, Bolívar Sur, Sucre, Córdoba, Santanderes	58.8	25.5	2.3	3.3	0.3	8.3	0.6	0.6	0.1	0.4	100.0	2,568	3.9	9.6
	58.7	21.7	1.6	3.6	0.2	12.2	0.2	0.9	0.1	0.7	100.0	4,066	3.0	13.4
Santanderes	59.2	27.4	3.6	2.7	0.1	4.9	0.3	0.7	0.0	1.1	100.0	4,467	4.7	5.9
Boyacá, Cundinamarca, Meta	59.0	28.6	2.9	2.4	0.5	4.3	0.4	0.4	0.2	1.4	100.0	6,062	4.4	5.3
Bogotá	56.4	34.1	1.9	2.7	0.3	2.3	0.2	0.4	0.1	1.7	100.0	8,321	2.9	3.0
Medellín A.M.	51.1	33.9	4.9	3.0	0.4	3.8	0.3	0.6	0.1	2.0	100.0	5,551	6.3	4.8
Antioquia sin Medellín	54.0	30.6	3.4	1.6	0.1	7.8	0.4	1.0	0.1	1.0	100.0	3,372	5.0	9.3
Caldas, Risaralda, Quindío	51.0	33.5	3.9	2.4	0.5	5.3	0.4	0.7	0.3	2.1	100.0	2,688	5.8	6.7
Tolima, Huila, Caquetá, Cúcuta A.M.	55.5	29.4	2.9	2.1	0.4	6.6	0.6	0.6	0.2	1.7	100.0	3,529	4.7	8.0
Valle sin Cúcuta ni Litoral	52.3	33.8	3.2	4.1	0.1	4.2	0.4	0.6	0.2	1.1	100.0	2,294	4.5	5.4
Cauca y Norte	52.3	31.0	3.4	2.5	0.4	6.6	0.4	1.8	0.5	1.1	100.0	1,758	6.5	9.3
sin Litoral	54.1	31.9	3.7	2.2	0.7	4.6	0.5	0.6	0.4	1.3	100.0	2,404	5.9	6.1
Litoral Pacífico	48.0	29.8	3.9	3.3	0.8	11.4	0.6	1.2	0.1	1.0	100.0	2,207	6.6	13.3
Orinoquia y Amazonia	55.7	28.3	3.9	3.0	0.4	5.7	0.4	0.8	0.2	1.6	100.0	1,538	5.7	7.1
Índice de riqueza														
Más bajo	58.0	24.5	3.1	2.7	0.4	8.7	0.3	1.0	0.1	1.3	100.0	13,745	4.9	10.1
Bajo	54.7	29.9	3.4	2.6	0.3	6.4	0.5	0.7	0.1	1.3	100.0	12,173	5.0	7.7
Medio	52.6	33.4	3.4	3.3	0.4	4.6	0.3	0.6	0.2	1.2	100.0	11,253	4.9	5.7
Alto	55.5	31.7	2.6	2.9	0.3	4.5	0.4	0.5	0.2	1.4	100.0	9,888	4.0	5.6
Más alto	61.3	28.9	1.7	2.5	0.3	3.6	0.2	0.3	0.1	1.1	100.0	7,575	2.6	4.2
Total 2010	56.1	29.4	2.9	2.8	0.3	5.9	0.4	0.7	0.1	1.3	100.0	54,682	4.4	7.1
Total 2005	57.9	26.3	3.7	2.7	0.4	6.4	0.4	0.8	0.2	1.1	100.0	46,424	5.5	7.8

Imagen tomada de Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS), Profamilia 2010.

Finalmente, es preciso señalar que con la presente iniciativa no se podrá disminuir el salario de las mujeres cabeza de familia, ni la posibilidad de ejercer trabajo suplementario o de horas extras, como se señaló en líneas anteriores.

En todo caso, se impondría un deber en cabeza de las mujeres cabeza de familia que se benefician con la reducción de su jornada laboral ordinaria, que se contrae en acreditar su condición ante el respectivo empleador año tras año, así como comunicar al empleador de forma inmediata, la cesación de su condición de mujer cabeza de familia en caso de que cambie la situación material que configuró dicha condición.

A pesar de que el propósito de esta ley, beneficia principalmente a las mujeres cabeza de familia por las razones inicialmente mencionadas, no es el propósito de esta iniciativa desconocer que también hay un número importante de padres que se encuentran en iguales condiciones.

Si nos damos a la tarea de hacer una comparación entre el porcentaje de menores de 15 años que viven únicamente con sus padres y el porcentaje de menores de 15 años que viven únicamente con sus madres, para determinar la jefatura del hogar, encontramos que el porcentaje de padres cabeza de familia (3% para el año 2010) es abismalmente inferior que el de mujeres (32% para el año 2010) en dicha condición, y por tanto serían las mujeres quienes en principio, se beneficiarían con esta medida y en pro de quienes se pretende brindar una especial protección.

Sin embargo, aunque la cifra de menores de 15 años que viven solo con sus padres y no con su madre, es relativamente baja, en virtud de lo establecido en esta ley esas familias también se verán beneficiadas con la presente medida, siempre y cuando se encuentren bajo los presupuestos fácticos que se exigen para la reducción de la jornada a las mujeres cabeza de familia, en todo caso, acreditando los mismos requisitos.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al honorable Senado de la República adelantar el trámite correspondiente para que este proyecto sea ley de la República.

Atentamente,


JIMMY CHAMORRO CRUZ
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
 (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 35, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado, *por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Jimmy Chamorro Cruz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regulan los depósitos judiciales, se autoriza su traslado, su utilización, para la inversión en red vial terciaria e infraestructura carcelaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es autorizar al Gobierno nacional, la utilización de los recursos consignados por concepto de Depósitos Judiciales en Colombia, para la inversión en obras de infraestructura vial y carcelaria.

Artículo 2°. *Autorización.* Por medio de la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, a disponer de manera temporal de los recursos consignados por concepto de Depósitos Judiciales en Colombia, hasta que sea solicitado el reintegro o entrega de los mismos, por orden de un juez de la República.

Artículo 3°. *Utilización de los recursos.* Los recursos provenientes de Depósitos judiciales solo podrán ser utilizados por el Gobierno nacional, para financiación de obras de la red vial terciaria nacional, en un porcentaje igual al cincuenta por ciento (50%) y el cincuenta por ciento (50%) restante, podrá ser utilizado para financiar proyectos de infraestructura carcelaria.

Artículo 4°. *Traslado de recursos.* El Banco Agrario de Colombia S. A., transferirá los saldos por concepto de Depósitos Judiciales a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, a título de mutuo.

Artículo 5°. *Provisión para Devoluciones.* Se autoriza al Banco Agrario de Colombia S. A., a retener por una sola vez, el cinco por ciento (5%), del monto total de los saldos existentes a la fecha de expedición de la presente ley, a título de provisión, con el fin de realizar las devoluciones de los Depósitos Judiciales solicitadas.

Artículo 6°. *Devolución o entrega de los Depósitos Judiciales.* El Banco Agrario de Colombia S. A., procederá a entregarle los recursos correspondientes Depósitos Judiciales al titular o beneficiario, con los rendimientos respectivos, de acuerdo con las decisiones tomadas por los jueces de la República, las cuales tendrán que ser comunicadas a dicha entidad de oficio, en los términos de los artículos 103 y 111 del Código de Procedimiento Civil y del Acuerdo número 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez hecha la entrega del dinero, el Banco Agrario de Colombia S. A., y en caso tal que no dispongan de saldos provisionados según lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, procederá a solicitar a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional el reintegro del saldo correspondiente, el cual deberá realizarse en no más de cinco (5) días hábiles.

Parágrafo número 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses el procedimiento para efectuar las transferencias de recursos provenientes de Depósitos Judiciales de la manera más ágil y eficiente posible, para cumplir lo dispuesto en la presente ley.

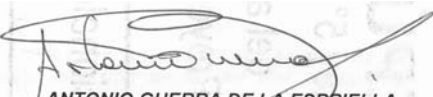
Parágrafo número 2. En el ejercicio de las facultades de reglamentación conferidas, se incluirá, si así lo considera conveniente el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, la facultad para establecer la constitución de una garantía que asegure la efectiva disponibilidad de los recursos, en caso tal de ser requeridos para su reintegro al Banco Agrario de Colombia S. A., y no sean suficientes las provisiones ordenadas en los artículos 5° y 7° de la presente ley.

Artículo 7°. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional tendrá en reserva el quince por ciento (15%) de los recursos que le sean transferidos por el Banco Agrario de Colombia S. A., para atender las solicitudes de reintegro de estos recursos.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto en consideración de los honorable Senadores me permito a continuación exponer los siguientes argumentos:

Objeto del proyecto de ley

El objeto principal que persigue la presente iniciativa, es el de dar un uso racional y eficiente a los billonarios recursos que por concepto de depósitos judiciales han sido depositados en el Banco Agrario de Colombia S. A.

Ante la nueva realidad fiscal que vive nuestra nación, afectada significativamente por la reducción de ingresos debido a la caída de los precios internacionales del petróleo, se hace necesario buscar alternativas de financiación que permitan mantener la senda de inversión y crecimiento trazada para los próximos años.

Esta propuesta representa una interesante alternativa para facultar al Gobierno nacional, para usar de manera temporal y sin recurrir a nuevos tributos, nuevas fuentes de financiación para realización de obras de alto impacto económico y social, en cumplimiento de los fines del Estado.

Definición de Depósitos Judiciales

Según lo establecido en las Leyes 11 de 1987 y 66 de 1993, se entiende por Depósito Judicial, a la cantidad de dinero que de conformidad con las disposiciones legales vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, en las entidades financieras legamente autorizados para tal efecto.

En la actualidad en nuestro país la única entidad autorizada para recibir estos depósitos es el Banco Agrario de Colombia S. A., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto número 1065 de 1999¹.

¹ Decreto número 1065 de 1999, Artículo 16. *Depósitos judiciales, consignación de multas y de cauciones.* Se ordena el traslado al Banco Agrario de Colombia S. A., de las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se deben depositar en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, incluyendo las relacionadas con los depósitos judiciales,

El Consejo Superior de la Judicatura reguló mediante el Acuerdo número 1676 de 2002, los diferentes aspectos relacionados con la constitución, manejo, órdenes de pago, administración, control y seguimiento de estos recursos.

A su turno el Banco Agrario de Colombia S. A., como única entidad autorizada para el manejo de los Depósitos Judiciales, cuenta con un Manual Interno de Procesos para este tipo de depósitos los cuales denomina “Especiales”, en el cual establece algunas normas de seguridad para su pago.

En la actualidad los recursos que por este concepto se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia S. A., para estos efectos, ascienden a la suma de **cuatro billones doscientos tres mil millones cuarenta y un mil millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos (\$4.203.041.794.672,65) moneda corriente**, tal y como lo certifica la Dirección de la Unidad de Presupuesto, de la Dirección ejecutiva de Administración de Justicia.

Estos recursos hoy se encuentran a disposición de los jueces de la República, a la espera de las decisiones que sean tomadas en los procesos judiciales. Sin lugar a dudas la importancia del monto de estos recursos, frente a la actual situación que vive Colombia, nos impone la necesidad de tomar decisiones sobre su uso, y nos ha motivado a poner en consideración del Congreso de la República la presente iniciativa.

Debe dejarse muy claro que el proyecto de ley en comento, no pretende modificar ningún aspecto relacionado con el régimen legal de los Depósitos Judiciales, en relación con su constitución, entidad responsable de su recepción, formalidades para su entrega, disposición por parte de los jueces etc.

Lo que se propone, no es cosa distinta que aprovechar la existencia de estos importantes saldos de recursos, para usarlos de manera eficiente y racional en el cumplimiento de las metas que como nación nos hemos planteado.

Disponibilidad de los recursos

Debe decirse de manera clara, que lo que se propone es autorizar al Gobierno un préstamo de uso, para poder disponer de estos recursos, estableciendo los mecanismos necesarios para su reintegro en debida forma, en cumplimiento de las decisiones tomadas por los jueces de la República. Sobre este particular, la presente iniciativa establece un procedimiento general y delega facultades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

la consignación de multas que impongan las autoridades jurisdiccionales, las cauciones, las cantidades de dinero que deban consignarse a órdenes de las autoridades de policía con motivo de las actuaciones o diligencias que adelanten y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, el Banco Agrario de Colombia S. A., sustituye en los derechos y obligaciones a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en relación con las funciones aquí señaladas.

Parágrafo. La cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los depósitos judiciales que en la actualidad poseen los establecimientos bancarios distintos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Central Hipotecario, se hará a la entidad de que trata el artículo 12 de este decreto en los términos actualmente pactados.

para que mediante decreto establezca las condiciones o procedimientos propios de estas operaciones o traslados presupuestales entre el Banco Agrario de Colombia S. A., y este Ministerio.

Tal y como ha sido concebida esta iniciativa, debe existir la tranquilidad tanto para las autoridades judiciales como para los titulares o beneficiarios de estos Depósitos Judiciales, que no se ponen en duda la disponibilidad de estos recursos en caso tal que estos llegaren a ser requeridos por las autoridades judiciales. Lo anterior debido a las provisiones o reservas que el mismo proyecto establece, así como por los retornos que las inversiones le generarán a la Nación una vez invierta estos recursos.

Para reforzar esta situación de disponibilidad de los recursos para su eventual devolución a sus beneficiarios, en el parágrafo 2° del artículo 6°, se incluye de manea específica la facultad, para que sea el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que se encargue de estructurar una garantía, que opere en caso tal que las provisiones establecidas en los artículos 5° y 7° no sean suficientes.

Uso o destinación de los recursos

El texto puesto a consideración de los honorable Senadores, propone que estos recursos sean utilizados por el Gobierno nacional en proporciones iguales, en dos importantes ejes del desarrollo socioeconómico de nuestra Nación:

– **50% para la inversión en la red vial terciaria nacional.**

– **50% para la inversión en infraestructura carcelaria a nivel nacional.**

Son abundantes las razones y los argumentos que nos permiten orientar esta propuesta hacia los anteriores sectores. En lo que tiene que ver con la inversión en obras de infraestructura vial, en nuestro criterio sobran las discusiones sobre su importancia y necesidad, no solo para el desarrollo económico del país, si no también, por su relevancia en el mantenimiento de la dinámica de inversión y crecimiento económico para los próximos años.

Respecto a la infraestructura carcelaria, son altamente conocidas por la opinión pública nacional las urgentes necesidades existentes en esta materia; especialmente en relación con la falta de cupos carcelarios. La sobrepoblación y el hacinamiento existente en nuestro país en la actualidad escandaloso; se constituye en una circunstancia de violación de Derechos Humanos que ha sido objeto de reiterados y preocupantes llamados de atención de parte de organismos naciones e internacionales.

El Ministro de Justicia, Yesid Reyes, ha expresado que se requieren la construcción de 15.000 cupos carcelarios en nuestro país. La creación de estos cupos tiene un valor estimado de \$850.000 millones de pesos, los cuales deberían ser invertidos en este cuatrienio, del total de estos recursos, el Ministerio de Hacienda ha programado la entrega para el 2015, de tan solo de la suma de \$90.000 millones de pesos, esto en atención a las restricciones presupuestales que enfrenta nuestra nación en la actualidad. En consecuencia no se alcanzarán las metas propuestas en el tiempo estimado, y al ritmo de inversión actual, a Colombia le tomaría 10 años o más la creación de cupos carcelarios requeridos en la actualidad.

Adicionalmente, la Agencia de Defensa del Estado reporta que en la actualidad existen en contra del Inpec, (741) demandas por hacinamiento y maltrato en las penitenciarías colombianas. Las pretensiones establecidas

en estas demandas superan la suma de 400.000 millones de pesos. Sin duda lo más racional o conveniente es buscar fuentes alternativas de financiación que permitan la creación de la infraestructura requerida para acabar con esta problemática y no continuar pagando indemnizaciones por concepto de sentencias judiciales en contra de la Nación - Inpec, estas acciones judiciales que en la actualidad llegan a altísimos niveles, podrían en serias dificultades a las finanzas estatales, en caso tal que llegaren a ser reconocidas por los jueces de la República.

La aprobación de esta iniciativa, sería un complemento muy valioso para las recientes decisiones que ha adoptado el gobierno nacional en estas materias, en el sentido de permitir que las Alianzas Público Privadas (APP), puedan ser utilizadas en la modernización y ampliación del sistema carcelario del país. Lo anterior ha sido plasmado en el documento Conpes de política penitenciaria y carcelaria, recientemente aprobado por el Gobierno nacional¹.

Cabe señalar que los recursos correspondientes a los depósitos judiciales, debido a la alta morosidad y congestión de la justicia colombiana, son recursos que en principio, están destinados a quedar inactivos por largos periodos de tiempo en la entidad receptora, mientras se toman de manera definitiva por parte de los jueces decisiones, sobre su destino final. En tal sentido esta iniciativa representa una alternativa para su uso eficiente.

Finamente cabe recordar que de acuerdo con la legislación vigente, en la actualidad es muy probable que una cantidad indeterminada, de estos recursos no tenga que ser retornada por el gobierno nacional a los particulares, esto debido a que si transcurren (2) años contados a partir de la terminación definitiva del proceso, y los beneficiarios no reclaman los recursos depositados, los mismos pasarán por efectos de prescripción legal a favor del Tesoro Nacional.

En los casos de depósitos judiciales abiertos con ocasión de procesos laborales la prescripción a favor del tesoro nacional se aplicará a los tres (3) años.

Contenido del proyecto

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, se integra en (8) ocho artículos. Su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación.

El artículo 1º, establece el objeto de la ley en estudio. El artículo 2º establece la autorización para el traslado de estos recursos al Gobierno nacional. El artículo 3º determina la utilización de estos recursos.

El artículo 4º, ordena al Banco Agrario de Colombia colocar a disposición del Ministerio de Hacienda los recursos de los Depósitos Judiciales. Los artículos 5º, y 7º, Establecen las provisiones para garantizar las devoluciones a los titulares o beneficiarios.

El artículo 6º, establece los procedimientos de devolución de los recursos y faculta al Gobierno nacional para reglamentar, los mecanismos de traslado de los mismos entre entidades. De igual forma se otorgan facultades de reglamentación al Gobierno nacional, para estructurar una garantía en caso de ser requerida.

El artículo 8º, se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados sean de buen recibo para los honorables Parlamentarios

rios y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República. Con su aprobación y acompañamiento daremos una valiosa alternativa financiera al Gobierno nacional, para el cumplimiento de las metas propuestas en materia económica y social, en los difíciles momentos fiscales por los cuales atraviesa.

Atentamente,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
H. Senador de la República
Autor.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 36, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 36 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regulan los depósitos judiciales, se autoriza su traslado, su utilización, para la inversión en red vial terciaria e infraestructura carcelaria*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

¹ Periódico *El Tiempo*, 25 de mayo de 2015, Página 4.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2015
SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de terapeutas psicosociales, se crea el Código Ético y Deontológico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la profesión de terapeutas psicosociales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como fin la reglamentación del ejercicio de la profesión de los terapeutas psicosociales y la formulación de un Código Ético y Deontológico, que contemple los principios éticos, asegurando una práctica honesta, de acuerdo al ordenamiento jurídico de nuestro país.

Artículo 2°. *Definición de la profesión.* Terapias psicosociales es una profesión, estructurada a partir de los desarrollos de ciencias y disciplinas actuales que aportan conocimientos, procedimientos y estructuras lógicas que dan el sustento para observar, leer, analizar, interpretar, comprender y actuar, para transformar los problemas psicosociales, además de ser el conjunto de procesos habilitadores para el cambio, con visión holística y enfoque psicosocial comprensivo, orientado a la solución de problemas psicosociales a través de dos metapropósitos:

a) La rehabilitación psicosocial autogestionada, sustentable y sostenible de sistemas psicosociales víctimas de eventos catastróficos producidos por la naturaleza, tales como terremotos, avalanchas, entre otros y producidos por el hombre, tales como violencia intrafamiliar, política, escolar, consumo de sustancias psicoactivas, entre otros, que se encuentren en situación de trauma y discapacidad psicosocial;

b) La construcción de habilidades psicosociales para la vida desde la gestión del riesgo con sistemas psicosociales en situación de vulnerabilidad psicosocial y la gestión del bienestar en sistemas psicosociales con ideales futuros para su calidad de vida.

El terapeuta psicosocial entiende lo psicosocial, como la visión integradora del sujeto con los otros en un contexto complejo, donde lo integrador hace referencia a las interacciones e interrelaciones entre sus componentes. Es un nuevo cuerpo de conocimientos que transita por fronteras disciplinares, constituyéndose en un concepto emergente.

Artículo 3°. *Definición del terapeuta psicosocial.* Es toda persona que cursó, aprobó y recibió el título como profesional en terapias psicosociales de una institución de educación superior, reconocida por el Estado colombiano, siendo objeto de estudio de su profesión, los problemas psicosociales.

Se caracteriza por ser ético(a), idóneo(a), íntegro(a), comprometido(a) y competente; con formación en el enfoque psicosocial emergente, como perspectiva epistemológica, ontológica y metodológica y su ejercicio profesional deberá identificarse con la búsqueda de la excelencia.

Es un profesional comprometido con el país, investigador, reflexivo, analítico, argumentador y propo-

sitivo de comportamientos humanos y proceder ético y trascendente.

Sus características lo hacen competente e idóneo para diseñar, elaborar, implementar y evaluar, desde un enfoque psicosocial emergente, planes, programas y proyectos de atención e intervención psicosocial desde un enfoque psicosocial emergente, de acuerdo a las necesidades de las diferentes poblaciones con las que desarrolle su quehacer profesional y en las cuales se identifique problemas psicosociales. Su quehacer profesional se propone: la rehabilitación psicosocial autogestionada, sostenible y sustentable en poblaciones víctimas de eventos catastróficos producidos por el hombre y la naturaleza; la gestión del riesgo con poblaciones vulnerables en riesgo de ser impactadas por un evento catastrófico de origen natural y antrópico, y la gestión del bienestar para poblaciones interesadas en construir futuros ideales para alcanzar mejor calidad de vida.

Dada la perspectiva epistemológica y ontológica del terapeuta psicosocial, en la que se reconoce al ser humano en su multidimensionalidad, biopsicosociopsiritual-trascendente política, económica, cultural y a los problemas psicosociales como objeto de estudio, la perspectiva metodológica ha de aplicarse en todos los ámbitos en donde el ser humano como sujeto en interacción con otros y como parte de un contexto complejo se vea afectado por un problema psicosocial, lo que incluye de manera significativa el ámbito sociosanitario; por lo que el terapeuta psicosocial también podrá ejercer su labor como un profesional de la salud.

Dadas sus condiciones como profesional, observará los principios éticos universales frente a quienes requieren de sus servicios, frente a sus colegas y otros profesionales.

Artículo 4°. *De los principios generales.* Los terapeutas psicosociales, que ejerzan su profesión en Colombia, se regirán por los siguientes principios universales:

a) Responsabilidad Social. Fomentar la contribución voluntaria y activa del terapeuta psicosocial para el desarrollo y el progreso de la sociedad; la observación y respeto por los Derechos Humanos, así como la promoción de su ejercicio en los miembros de la sociedad, trabajando en la transformación de los problemas psicosociales;

b) Idoneidad y competencia. Mantener un alto nivel de competencia, mostrándose receptivo a los cambios científicos y profesionales relacionados con los servicios que presta. Su objeto será siempre el bienestar del hombre, en el marco del ideario ético;

c) Pertinencia y relevancia. En su ejercicio profesional, estará en armonía con el mundo presente y sus dinámicas, como expresión del compromiso social que debe existir entre un profesional y la sociedad.

La pertinencia tendrá que ver con la capacidad prospectiva, reflejada en planear soluciones en el futuro.

La relevancia, implica que los terapeutas psicosociales reflexionen sobre los aportes que él hace a la sociedad, en términos de identificación de conflictos y las propuestas de solución que plantea, las cuales, de manera efectiva, deberán contribuir a desarrollos sociales en un papel fundamentalmente proactivo;

d) Transparencia e integridad. Serán condiciones el actuar con rectitud y honestidad en todos los procesos del quehacer profesional.

La relevancia, implica que los terapeutas psicosociales reflexionen sobre los aportes de él;

e) Equidad. Atender a todos y cada uno de los sistemas psicosociales que requieran sus servicios profesionales; tendrá un amplio reconocimiento a los Derechos Humanos, ejerciendo con aceptación de las diferencias en un enfoque multidiverso e intercultural.

CAPÍTULO II

Del ejercicio profesional

Artículo 5°. *De la publicidad profesional.* Para los efectos de la publicidad del profesional, para el terapeuta psicosocial, se regirán por las mismas que corresponden a las demás profesiones, es decir:

- a) Publicidad verídica y responsable;
- b) Acertada información sobre el área de atención;
- c) Informar objetivamente sobre sus competencias;
- d) Título obtenido y Universidad de la que es egresado.

Artículo 6°. *De las relaciones.* En virtud a su condición de profesional estará sujeto a observar:

- a) Con los usuarios. Mantener relaciones cordiales, enmarcadas por la observación y el respeto a los Derechos Humanos;
- b) Con los colegas. Sus relaciones serán respetuosas y consideradas, siendo colaborador y solidario con sus colegas;
- c) Con otros profesionales. Observar respeto y reconocimiento de los diferentes saberes y profesiones, buscando fundamentar relaciones en beneficio de la sociedad;
- d) Con Instituciones. Se regirá por las leyes y normas vigentes en la República de Colombia, acatando normas internas de cada institución y principios de ética profesional.

Artículo 7°. *De la protección de los Derechos Humanos, el desarrollo sostenible y la bioética.* Es obligación ética de los terapeutas psicosociales:

- a) Fundamentar su ejercicio profesional, bajo la estructura de cumplimiento de los Derechos Humanos;
- b) En virtud de la biodiversidad del planeta, es responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de la profesión, el propender, impulsar y apoyar los programas encaminados a la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad;
- c) El ejercicio profesional del terapeuta psicosocial, incluirá, como elemento ético, la promoción y actuación en beneficio del reconocimiento y la protección de la interculturalidad de la sociedad y de la diversidad biológica;
- d) Observar en su quehacer profesional acciones orientadas al bienestar social, ecológico- ambiental y económico de los sistemas psicosociales incluidos en los programas de atención e intervención psicosocial, sean estas personas, familias, grupos, comunidades o sociedad;

e) Para los terapeutas psicosociales imperante potenciar el desarrollo sostenible del contexto psicosocial que atiende o interviene;

f) El Terapeuta psicosocial se guiará por los principios bioéticos de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TERAPIAS PSICOSOCIALES

CAPÍTULO I

Requisitos

Artículo 8°. Para ejercer la profesión de terapias psicosociales se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y haber obtenido la Tarjeta profesional expedida por la Asociación Colombiana de Terapeutas Psicosociales (Asocolteps).

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Terapeutas Psicosociales (Asocolteps) es el organismo encargado de expedir la matrícula a los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados.

Artículo 9°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de terapeuta psicosocial, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en terapias psicosociales, otorgado por Universidades o instituciones universitarias oficialmente reconocidas por la ley.
2. Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en terapias psicosociales en universidades que funcionen en países con las cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.
3. Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en terapias psicosociales en Universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

- a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito por el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo, por parte de la autoridad competente;
- b) Los terapeutas psicosociales extranjeros, contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros.

Parágrafo 2°. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión en terapias psicosociales en Colombia, recibirán las sanciones que la ley establezca para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El nominativo que se otorga en el momento de expedir la tarjeta profesional a los profesionales en terapias psicosociales será como terapeuta psicosocial.

Artículo transitorio. Para obtener la tarjeta profesional todos los graduados antes del año 2005, deberán cursar actualización. A partir de la expedición de esta ley, los profesionales tendrán un plazo de tres (3) años para cumplir con este requisito.

CAPÍTULO II

De los derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 10. *De los derechos.* El terapeuta psicosocial tendrá el derecho a:

- a) Reconocimiento y respeto como profesional, por los demás profesionales y por la sociedad en general, en atención a lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia;
- b) Protección por parte del Estado cuando por razones de su trabajo esté en riesgo su integridad y su vida;
- c) Tener un ambiente de seguridad física, psicológica y social;
- d) Que sean respetados sus derechos fundamentales, su dignidad y sus valores;
- e) A la privacidad, a la autodeterminación y a la confidencialidad;
- f) A interpretar la realidad desde su complejidad;
- g) A trabajar en actividades terapéuticas, de docencia y de investigación;
- h) Los honorarios hacen parte de la relación profesional y el terapeuta psicosocial está en su derecho al cobrar por el trabajo profesional que realiza. El monto de los honorarios y la forma de pago deben ser acordados desde el comienzo de la relación profesional.

Artículo 11. *De los deberes.* El terapeuta psicosocial deberá:

- a) Tener y hacer uso de los principios éticos de responsabilidad, confidencialidad, veracidad y humanismo relegando cualquier tipo de discriminación;
- b) Tener un compromiso social en el sentido de aportar su conocimiento y su práctica para contribuir al bienestar de las personas;
- c) Respetar la voluntad del usuario(s) cuando decida no continuar una intervención psicosocial;
- d) Informar al Tribunal Nacional de Ética y Deontología cuando así lo amerite a los organismos estatales e internacionales que corresponda, acerca de procedimientos en contra de la ética y actos degradantes que lleguen a su conocimiento, como consecuencia de su ejercicio profesional;
- e) No deberá acatar instrucciones que lo obliguen a contravenir los principios o normas de ética profesional. En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de las personas, el terapeuta psicosocial deberá optar por defender sus principios éticos y profesionales;

f) Respetará las creencias religiosas, culturales, y políticas de las personas con las que trabaja;

g) Velará por mantener actualizada su capacidad académica, para el mantenimiento de altos niveles de competencia científica y el apropiado ejercicio profesional en beneficio del sistema psicosocial que recurran al mismo;

h) Deberá ejercer su profesión dentro del marco de principios y deberes que contemple las leyes de la República;

i) En el marco de la Resolución número 8430 de 1993, deberán promover la investigación en armonía con la disciplina; en todos los casos se tendrá un conocimiento brindado de toda la información en cuanto a procedimientos, beneficios y riesgos que conlleva dicho proceso.

Artículo 12. *De las prohibiciones.* Al terapeuta psicosocial le está prohibido:

- a) Ceder su título o firma profesional;
- b) Usar títulos y técnicas las cuales no hayan adquirido legalmente o no posea el conocimiento científico correspondiente, con el fin de beneficiarse económicamente;
- c) Debe ser consciente de sus propios valores éticos, creencias, políticas y religión y se abstendrá de manipular a sus pacientes con fines económicos, afectivos o de cualquier otro tipo;
- d) Tiene bajo su responsabilidad garantizar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para la seguridad y confidencialidad de los datos personales y de consulta de personas y/o sistema psicosocial, en procura de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado;
- e) Por su formación de pregrado no tiene los conocimientos requeridos para la formulación de medicamentos o sustancias químicas que modifiquen procesos fisiológicos, por lo tanto se abstendrá de recomendar o administrar medicamentos o sustancias químicas con tales propiedades;
- f) Por su formación de pregrado no tiene los conocimientos requeridos para la aplicación, interpretación y emisión de diagnósticos psicológicos a partir de pruebas psicotécnicas, por lo tanto se abstendrá de su utilización;
- g) No podrá intervenir a personas con las cuales posea niveles de afinidad o consanguinidad de acuerdo a como lo estipula la ley;
- h) Como integrante de equipos multi e interdisciplinario, no se deberán tomar decisiones que afecten el resto del equipo. Su responsabilidad individual no desaparece por el hecho de trabajar en equipo.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 13. Corresponde a la Asociación Colombiana de Terapeutas Psicosociales, con el apoyo de las Asociaciones de Profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 14. *Tribunal Nacional Ético y Deontológico del Terapeuta Psicosocial.* A partir de la promulgación de la presente ley se crea el Tribunal Nacional Ético y Deontológico del terapeuta psicosocial, que conocerá de los procesos disciplinarios que tengan que ver con faltas a la ética profesional contemplados en la presente norma. Esta ley deberá ser divulgada en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales y usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales que actúen con sujeción a esta disposición.

Artículo 15. *Conformación del Tribunal Nacional Ético y Deontológico del Terapeuta Psicosocial.* Estará integrado por; cinco (5) miembros quienes, serán terapeutas psicosociales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral; con ejercicio profesional no menor de cinco (5) años, seleccionados por la Asociación Colombiana de Terapeutas Psicosociales (Asocolteps), de los profesionales postulados por las Asociaciones de terapeutas psicosociales que estén legalmente reconocidas en el país.

Parágrafo 1°. Estas instituciones tendrán que contar con las autorizaciones legales correspondientes para su funcionamiento y contarán además con certificado de constitución y representación legal, para tener la facultad de postular a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16. Los miembros del Tribunal Nacional Ético y Deontológico serán nombrados para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos y cumplirán una función pública, pero por ello no serán funcionarios públicos.

Para ser miembro del tribunal se requiere:

- a) Tener título como profesional en terapias psicosociales y Tarjeta Profesional;
- b) Ostentar reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- c) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a cinco (5) años o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años;
- d) No tener sanción disciplinaria por faltas a la ética profesional o cualquier otra falta a las leyes vigentes en el país;
- e) Tener la Tarjeta Profesional Vigente;
- f) Los soportes de los requisitos exigidos deberán ser anexados a la Hoja de vida de los candidatos de las listas presentadas y sujetos de comprobación.

Parágrafo. A través de un instructivo concertado y como única vez la Asociación Colombiana de Terapeutas Psicosociales (Asocolteps), deberá reglamentar el funcionamiento, requisitos, funciones, etc., del Tribunal Nacional Ético y Deontológico del Terapeuta Psicosocial, seis (6) meses después de expedida la presente ley. Una vez promulgada la ley, e instalado el Tribunal, será él mismo quien asuma, de manera permanente, el rol de reglamentar su funcionamiento, requisitos, funciones, etc.

Parágrafo transitorio. Para dar inicio al funcionamiento del Tribunal Nacional Ético y Deontológico de Terapia Psicosocial, como única vez, los requisitos para ser miembro del Tribunal serán los establecidos en el presente artículo a excepción de los literales c) y e).

CAPÍTULO II

Normas del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 17. *Proceso Disciplinario Ético.* Se garantizará en todos los casos al Terapeuta psicosocial, el derecho al debido proceso, de acuerdo con las leyes colombianas vigentes al producirse investigaciones por presuntas faltas a la ética profesional.

Artículo 18. *Del proceso.* La acción disciplinaria podrá ser iniciada de oficio o a través de querrela debidamente sustentada por el peticionario con su respectiva firma y domicilio, y el presidente del Tribunal designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

La averiguación preliminar, se realizará en un término máximo de dos (2) meses vencidos; en este lapso se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria, es decir que el tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y ordena archivar el expediente, por cuanto se demuestra que la conducta no ha existido y que no es constitutiva de falta disciplinaria, si se demuestra la existencia de la falta contra la ética profesional, se iniciará la apertura formal de la investigación y se comunicará al investigado, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas.

La investigación formal, se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido los cuales se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos por parte del tribunal.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado. Parágrafo 2°. La diligencia de descargos se realizará dentro de los siguientes veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 19. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: Se citará por telegrama, fax, correo electrónico u otro medio idóneo al investigado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviese. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer se le fijará un edicto emplazatorio con términos y posteriormente se le designará un defensor de oficio, a quien se le notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado, en los mismos términos indicados.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al investigado una copia de la misma.

Artículo 20. *Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno. Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión, el Tribunal Nacional Ético y Deontológico, en cada caso, se revoca y decide formular cargos, los investigados intervinientes podrán conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 21. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al profesional investigado o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso enunciado no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las decisiones se notificarán por estado de permanencia fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edictos deberán permanecer fijados durante tres (3) días en el mismo lugar.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando el profesional que deba notificarse no residiera en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado en los mismos términos indicados.

CAPÍTULO III

Juzgamiento

Artículo 22. *Descargos.* El investigado dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar por escrito, sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 23. *Términos del fallo.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Tribunal dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y otros quince (15) días para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 24. *Práctica de la diligencia de descargos.* El tribunal deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar cualquiera de estas decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una causal que exime de las responsabilidades que trata el Código Disciplinario o sus complementarios;

b) Aplicar contra el investigado la correspondiente sanción.

Artículo 25. *Términos.* Los términos del presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 26. *Otras normas.* En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden la normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPÍTULO IV

Actuación procesal

Artículo 27. *Prescripción.* La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta.

La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día

de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá en dos (2) años.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 28. *Autonomía de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contenciosa administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 29. *Comunicación.* Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas, para que mediante los medios legales se adelante las acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 30. *Del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario solamente podrá ser examinado por las partes debidamente reconocidas en la actuación.

Del proceso disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 31. *Faltas a la Ética Profesional.* Contra las faltas a la Ética Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional, término que se aplicará de acuerdo a la gravedad de la conducta;
- d) Cancelación definitiva de la tarjeta.

Artículo 32. *Sanciones.* Las sanciones en el ejercicio profesional solo podrán imponerse por el Tribunal Nacional Ético y Deontológico de los Terapeutas Psicosociales, de acuerdo a su competencia.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Del terapeuta psicosocial

El terapeuta psicosocial es un profesional, ético, idóneo, íntegro, comprometido y competente. Con formación interdisciplinaria, visión holística, crítico y complejo.

Capaz de interaccionar y actuar con y sobre un contexto, con competencias profesionales para la observación, la comprensión, interpretación y actuación

con fines de transformación frente a los problemas psicosociales producto del impacto de eventos catastróficos, problemas psicosociales por el riesgo de sufrir un evento catastrófico y problemas psicosociales en la construcción de mejor calidad de vida.

Su formación académica, le da competencia e idoneidad para diseñar, elaborar, implementar y evaluar, desde un enfoque psicosocial emergente, planes, programas y proyectos de atención e intervención psicosocial de acuerdo con las necesidades de poblaciones, en las cuales se identifique problemas psicosociales y tengan como propósito alcanzar la rehabilitación psicosocial autogestionada, sostenible y sustentable en poblaciones víctimas de eventos catastróficos producidos por el hombre y la naturaleza; la gestión del riesgo con poblaciones vulnerables en riesgo de ser impactadas por un evento catastrófico de origen natural y antrópico, y la gestión del bienestar para poblaciones interesadas en construir futuros ideales para alcanzar mejor calidad de vida.

El terapeuta psicosocial entiende lo psicosocial como la visión integradora del sujeto con los otros en un contexto complejo, donde lo integrador hace referencia a las interacciones e interrelaciones entre sus componentes. Reconoce lo psicosocial como un nuevo cuerpo de conocimientos que emerge desde fronteras disciplinares constituyéndose en un concepto emergente.

2. De los problemas psicosociales

Los problemas psicosociales, corresponde al objeto de estudio de terapias psicosociales. Los problemas psicosociales se plantean como problemas de frontera.

Un problema de frontera se define como aquel de una parte para comprenderlo, y de otra parte para resolverlo una sola ciencia o disciplina es insuficiente, pues requiere del aporte de otras tradiciones científicas y de investigación^{[1][1]}.

En este orden de ideas, los problemas psicosociales son situaciones problemáticas de alta complejidad, referidas al impacto de eventos catastróficos de origen natural y antrópico; a la gestión del riesgo de poblaciones vulnerables frente a la posibilidad de sufrir el impacto de un evento catastrófico de origen natural o antrópico, y a la gestión del bienestar en poblaciones interesadas en mejorar su calidad de vida y que requieren de soluciones tales, que resulten en nuevas estructuras funcional y cualitativamente diferentes, que beneficien al sujeto, los otros y al contexto.

Tipos de problemas psicosociales

Los problemas psicosociales se clasifican de acuerdo al metapropósito de atención e intervención psicosocial.

Problemas psicosociales de tipo 1.

A este tipo corresponden los problemas psicosociales asociados al impacto de un evento catastrófico sobre un sistema psicosocial dado y que requiere de un proceso de atención e intervención psicosocial orientado a la rehabilitación psicosocial, en él se deben identificar los siguientes componentes:

- Un sistema psicosocial, un evento catastrófico

- Un impacto, producto de las interrelaciones e interacciones entre el sistema psicosocial y el evento catastrófico.

Para su solución requieren de planes, programas y proyectos de atención e intervención psicosocial orientados a la rehabilitación psicosocial.

Problemas psicosociales de tipo 2

Corresponde a problemas psicosociales que afectan a poblaciones vulnerables en riesgo de sufrir el impacto de un evento catastrófico, en otras palabras es la objetivación de situaciones, fenómenos y procesos que conforman la realidad de un sistema psicosocial vulnerable en riesgo de sufrir un evento catastrófico. Sus componentes son:

- Un sistema psicosocial vulnerable, una amenaza
- Un proceso de decisión.

Para su solución requieren de planes, programas y proyectos de atención e intervención psicosocial orientados a la gestión del riesgo.

Problemas psicosociales de tipo 3.

Sus componentes son:

- Un sistema psicosocial

Estos problemas psicosociales son la objetivación de situaciones, fenómenos y procesos que conforman la realidad de un sistema psicosocial interesado en la construcción de futuros que le permitan acceder a calidad de vida, en sus diferentes dimensiones: relaciones de vida, medios de vida, condiciones de vida y nivel de vida^{[2][2]}.

- Futuros ideales Proceso de decisión.

Para su solución requieren de planes, programas y proyectos de atención e intervención psicosocial orientados a la gestión del bienestar.

La atención e intervención psicosocial, es un proceso que involucra al sujeto, a los otros y al contexto complejo, es la característica principal del enfoque psicosocial emergente.

3. De la población

La población sujeto de atención e intervención psicosocial, se identifica como un sistema psicosocial.

Al sistema psicosocial^{[3][3]}, se lo identifica como el conjunto de elementos en el orden estructural, biológico, social, psicológico, cultural, económico, político y trascendente, interrelacionados e interactuantes entre sí. Lo que les da una funcionabilidad y un desarrollo. Se aplica para identificar una sociedad, comunidad, un grupo, una familia o un sujeto. Es equivalente a lo que se denomina sistema complejo por el gran número de interrelaciones entre los elementos constitutivos.

Los sistemas psicosociales con los que trabaja el terapeuta psicosocial son:

- o Aquellos que han sufrido el impacto de un evento catastrófico de origen natural o antrópico.

¹ [1][1] MALDONADO. C. Significado e impacto social de las ciencias de la complejidad. Ediciones desde abajo. Bogotá. Colombia. 2013.

² [2][2] Rodado. C y Grijalba. E. LA TIERRA CAMBIA DE PIEL, una visión integral del concepto de calidad de vida. Editorial PLANETA. Bogotá. 200.

³ [3][3] Medina. V. Modelo psicosocial emergente. Fondo Editorial UAN. 2011.

- Aquellos a quienes se los reconoce como vulnerables y con riesgo de recibir el impacto de un evento catastrófico.
- Aquellos que en su horizonte vital visualicen futuros alternativos de desarrollo y progreso con el fin de alcanzar mejor calidad de vida.

4. De la profesión

La búsqueda de respuestas a preguntas como cómo comprender la situación y los fenómenos que surgen en las poblaciones víctimas del impacto de un evento catastrófico, por qué las poblaciones sufrían eventos catastróficos y cuál era la comprensión de los mismos, eran evitables o prevenibles los eventos catastróficos y su impacto, cuál era el impacto generado por un evento catastrófico en las diferentes etapas del ciclo vital y cuál su posible secuela, cuál debería ser el ideal de esa atención y cómo se debería hacer, qué sucedía una vez pasaba la etapa de la ayuda humanitaria o la intervención en crisis, quién trabajaba en la reconstrucción, en la reparación en el día después de las poblaciones víctimas. Tales preguntas se formularon en su momento (1993) en razón a la compleja problemática vivida en Colombia^{4[4][4]}, durante los años ochenta y noventa donde se sucedieron hechos particulares que dejaron en todos sus habitantes marcas de angustia y dolor que aún persisten, entre ellos, la desaparición súbita de la población del municipio de Armero por la explosión del volcán Nevado del Ruiz; la toma sangrienta del palacio de Justicia en Bogotá y el inicio de una época de terrorismo contra todos los estamentos de la sociedad por parte de grupos al margen de la ley, el florecimiento del narcotráfico con todo su impacto negativo, multidimensional y de largo alcance en el tiempo, al punto que hoy décadas después se viven sus efectos.

En efecto, el impacto en términos de daños y pérdidas que ha producido en la población colombiana, los eventos catastróficos^{5[5][5]} sucedidos en los últimos años^{6[6][6]} exigía y exige modos distintos de acercamiento, explicación, comprensión, interpretación y actuación, se convirtió en marco de motivación para la investigación sobre lo psicosocial^{7[7][7]}.

Por otra parte, investigaciones realizadas en Latinoamérica, África y Asia, consignadas entre otros en CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES DE LOS DESASTRES. La experiencia latinoamericana, con extenso recuento y análisis de unos 15 eventos catastróficos sucedidos en América Latina y sus consecuencias psicosociales. Investigación apoyada por el Programa de Cooperación Internacional en Salud Mental Simón Bolívar, Universidad de Illinois, Estados Unidos con apoyo de USAID. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, OPS. 1989.

⁴ [4][4] Desafortunadamente los eventos catastróficos de origen natural y antrópico, lejos de desaparecer, en el país, parecen replicarse en diferentes ámbitos y puntos geográficos, generando fenómenos de complejidad creciente en casi toda la población colombiana, en algunos casos con repercusión en países vecinos.

⁵ [5][5] Eventos catastróficos tanto de origen natural como antrópico.

⁶ [6][6] En rigor a la verdad los hechos más graves pueden ubicarse desde los años 40, con lo que estaríamos hablando de 70 años en lo referente a la violencia política y sus efectos.

⁷ [7][7] Los eventos catastróficos suceden en todos los lugares del mundo, no solo en Colombia. Así que los profesionales tienen proyección internacional.

En este informe se recogen las observaciones y experiencias de socorristas y médicos que atendieron a las poblaciones afectadas por los desastres antes citados, y tiene a su favor el sistematizar la información de situaciones críticas y actores involucrados en diferentes acciones de atención en los eventos sucedidos en Latinoamérica ya descritos, también el proponer pautas de atención, además de reconocer la necesidad de la formación académica de profesionales capaces de atender la rehabilitación de las poblaciones impactadas en el largo plazo, más allá de la atención en crisis.

El otro documento consultado que responde al título, VULNERABILIDAD^{8[8][8]}. El Entorno social, político y económico de los desastres. Universidad de East Anglia y Greenwich del Reino Unido, Universidad de Oxford y Amherst de Estados Unidos. En Asia, África y América Latina. 1993.

Contiene el informe de una investigación de gran envergadura e importancia, dado que realizó un análisis multifactorial de las catástrofes en especial de origen natural, la investigación revisó datos de noventa años, de 1900 a 1990, para determinar el impacto de los desastres en poblaciones de diferentes continentes. Las conclusiones y recomendaciones de la investigación fueron de tal envergadura que fueron aplicadas y seguidas por gobiernos de diferentes países. El mayor logro de la investigación fue poner en evidencia que las catástrofes no solo son de origen natural y de aparición súbita, sino que también pueden presentarse de forma lenta y son producto de la combinación de variables sociales, económicas y políticas.

Otros documentos que posteriormente fueron consultados y han servido de apoyo en esta construcción fueron, EFECTOS PSICOSOCIALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS COMPLEJAS. 1999. Que corresponde al informe del Simposio realizado en Washington D. C., que contó con la participación de Agencias de Ayuda Humanitaria, ONU y Universidades de Estados Unidos, Europa, Asia y África. Donde se realizó una evaluación de salud psicosocial frente a las emergencias complejas y creación de un plan de acción futuro.

Así como documento EL IMPACTO DE LOS DESASTRES EN LA SALUD PÚBLICA. 2000.

Del Centro para el control y prevención de enfermedades de Atlanta (USA), OPS: cuyo eje central es el impacto de las catástrofes como un problema de salud pública y el estudio epidemiológico de los desastres.

Como se puede ver, los eventos catastróficos de origen natural o antrópico que suceden en cualquier lugar del mundo producen sobre las poblaciones afectadas, impactos de magnitud variada cuya lectura, interpretación, comprensión y actuación, sobrepasan la unidimensionalidad disciplinaria y profesional. Estos requerimientos se hacen evidentes desde el primer momento, cuando se realiza la ayuda humanitaria.

⁸ [8][8] Investigación de campo en diferentes lugares del mundo: Asia, África y Latinoamérica de los profesores Piers Blaikie, profesor de la Escuela de Estudios de Desarrollo, Universidad de East Anglia, Reino Unido; Terry Cannon, catedrático de Estudios de Desarrollo de la Universidad de Greenwich, Reino Unido; Ian Davis, Director General del Centro de Oxford para Estudios de Desastres, Oxford, Reino Unido; Ben Wisner, profesor de la escuela de Ciencias Sociales, Hampshire College, Amherst, Estados Unidos. Actualmente este documento puede ser consultado en www.desenredando.org

Una vez que la ayuda humanitaria cumple su labor se inicia el proceso de reconstrucción, donde es aún más importante la multidisciplinariedad en el trabajo de atención e intervención.

Así los equipos han de incluir según sea el caso a geólogos, ingenieros, profesionales de ciencias de la salud y ciencias sociales, entre otras, porque en estas situaciones se requiere de una mirada amplia, abierta, integradora y humana entendida como la capacidad de descubrir al otro, de comprenderlo en la concepción que tiene del mundo, de sus intereses, de su ideología, de sus potencialidades, de sus necesidades, incluidas aquellas que tienen que ver con el cambio en todas las esferas de su cotidianidad.

Con esta motivación se da origen a la profesión de terapias psicosociales y al terapeuta psicosocial, que tiene como propósito fundamental ocuparse de:

La tarea de avanzada, posterior a la ayuda humanitaria o a la atención en crisis en poblaciones afectadas por un evento catastrófico de origen natural o antrópico.

El reconocimiento de los problemas psicosociales, la vulnerabilidad y el riesgo frente a los eventos catastróficos producidos por el hombre o la naturaleza. Igualmente reconocer la necesidad de los sistemas psicosociales en la búsqueda de la calidad de vida.

El plantear metodológicamente el acompañamiento a mediano y largo plazo a las poblaciones afectadas por un evento catastrófico de origen natural o antrópico en procura de alcanzar la rehabilitación psicosocial autogestionada, sostenible y sustentable.

El trabajo preventivo como gestión del riesgo y el trabajo promocional y prospectivo en la consecución de unas mejores condiciones, relaciones, medios y nivel de vida.

Terapias psicosociales como profesión es entonces el conjunto de procesos habilitadores para el cambio con visión holística, enfoque psicosocial emergente, orientado a la solución de problemas psicosociales a través de dos metapropósitos:

La rehabilitación psicosocial autogestionada, sustentable y sostenible de sistemas psicosociales, víctimas de eventos catastróficos en situación de trauma y discapacidad psicosocial.

 La Construcción de habilidades psicosociales para la vida:

- Gestión del Riesgo
- Gestión del Bienestar.

Con cuatro campos específicos de accionar:

1. Resiliencia y seguridad humana: La mayoría de las inseguridades humanas –pobreza, guerras, contaminación ambiental, conducción económica, terrorismo y otras– son responsabilidades de los seres humanos, por lo tanto posibles de superar^{[9][9]}. La seguridad humana es un nuevo paradigma que pretende responder a la complejidad e interrelación de las amenazas a la integridad de los seres humanos, inherentes al avance de la civilización que tenemos. Por lo que su accionar está con comunidades, grupos, familias y personas afectadas por: Violencia intrafamiliar, social, política, con-

flicto armado, reinserción, desmovilización, desplazamiento forzoso, migraciones, abuso sexual, consumo de sustancia psicoactivas, y en general en todas aquellas situaciones producto de un evento catastrófico y con poblaciones vulnerables en riesgo de sufrirlo.

2. Cuidados paliativos: Las enfermedades crónicas y terminales son un problema sociosanitario que afecta no solo a quien la padece sino a toda su familia, se plantea la profesión para trabajar en sinergia con otros profesionales en el acompañamiento de comunidades, grupos, familias y personas afectadas por enfermedades terminales, VIH, SIDA, cáncer y todas aquellas asociadas a la salud de los sistemas psicosociales que afecten significativamente su vida, la de su familia y su contexto.

3. Comunicación: Los conflictos están a la orden del día en todos los ámbitos del accionar humano, el plantear formas de acercamiento, mediación y diálogo con comunidades, grupos, familias y personas afectadas por estrés, el acoso para la resolución de conflictos, relaciones interpersonales, habilidades sociales. Es un campo de acción en ámbitos escolares, laborales y comunitarios.

4. Geriatria: La población del mundo envejece y Colombia no es la excepción, esta población requiere de profesionales que contribuyan a mejorar y dar calidad de vida, a través de la construcción de un proyecto de vida con sentido. El desarrollo de la resiliencia, aprovechamiento de la experiencia y capacidades entre otros aspectos. Este campo de acción trabaja con el adulto mayor y su familia.

Fundamento teórico de la profesión

Su base está en el Modelo Psicosocial Emergente (Medina, 2011), el cual representa la formulación epistemológica, ontológica y metodológica de los problemas psicosociales. En lo epistemológico, la pretensión es mostrar cómo o desde dónde se aproxima el modelo al conocimiento del problema psicosocial. En lo ontológico también aproximarse a la definición de lo constituyente del problema psicosocial. Por último en lo metodológico mostrar los modos y maneras de acercarse y actuar sobre el problema psicosocial con el propósito de transformarlo.

Este modelo desde un enfoque psicosocial y una perspectiva emergente, representa otra forma de observar, analizar, interpretar, comprender y actuar frente a los problemas psicosociales a fin de contribuir en la transformación de las realidades complejas de personas, familias, grupos, comunidades y sociedades que los viven, desde una visión integradora del sujeto con los otros en un contexto complejo.

Dada la perspectiva epistemológica y ontológica de terapias psicosociales, en la que se reconoce al ser humano en su multidimensionalidad, biopsicosociocultural -espiritual- trascendente, política, económica, cultural y a los problemas psicosociales como objeto de estudio, la perspectiva metodológica ha de aplicarse en todos los ámbitos en donde el ser humano como sujeto en interacción con otros y como parte de un contexto complejo se vea afectado por un problema psicosocial, lo que incluye de manera significativa el ámbito sociosanitario; por lo que la profesión apunta a ser puente entre la salud y lo social y los terapeutas psicosociales también podrán ejercer como profesionales de la salud.

⁹ [9][9] CONTRERAS, C. Seguridad Humana Quórum 18, pp. 140-163. Foro América Latina 2010.

5. Estado de otras profesiones similares a la del terapeuta psicosocial

Ámbito internacional

Desde el concepto de lo psicosocial en países como Canadá, Inglaterra, Portugal, EE. UU., Venezuela entre otros, existen otros profesionales similares a los terapeutas psicosociales. A continuación una muestra:

Oferta en el ámbito internacional, entre otros

Institución	Título obtenido
Universidad Anglia Ruskin (UK).	Profesional en Estudios Psicosociales BA (hons.)
Universidad de Birkbeck (Inglaterra).	Departamento de estudios psicosociales
Universidad de Quebec en Montreal (tiene equivalencia con BSA)	Profesional en Intervención psicosocial
Escuela Profesional de Tecnología Psicosocial de Porto. (Portugal).	Técnico en apoyo psicosocial
Escuela Profesional de Tondela (Portugal).	Técnico en apoyo psicosocial
Colegio Universitario Padre Isaías Ojeda (CUIPO) Valencia-Naguatagua, Venezuela	Terapeuta psicosocial
Universidad de Londres Oriental	BA en estudios psicosociales
Universidad Estatal de Bolívar. Guaranda. Ecuador	Administración en desastres y gestión del riesgo
Douglas College. Canadá	Bachelor of Community Rehabilitation Degree (pregrado en rehabilitación comunitaria).
Bachelor of Disability and Community Rehabilitation	Flinders University, Australia
University of Medicine and Dentistry of New Jersey	Psychosocial rehabilitation and treatment (associate of science degree in psychosocial rehabilitation)

Luego de revisar la presencia de profesionales desde lo psicosocial, se puede concluir que:

Comparten un interés por lo psicosocial.

Comparten un interés en la búsqueda de nuevas formas de aproximar lo individual y colectivo desde otras perspectivas epistemológicas y disciplinares.

Identifican la necesidad de explicar, comprender y actuar sobre fenómenos sociales provocados en fuentes antrópicas o naturales tales como, el narcotráfico, la violencia social e intrafamiliar, el desplazamiento forzado humano, la trata de personas, las migraciones, los asentamientos humanos en lugares de alto riesgo para la integridad.

Proponen la formación de profesionales con un perfil tal que puedan estudiar y transformar realidades humanas acordes con las necesidades de un mundo que se desarrolla en el siglo XXI.

La coherencia en los temas fundamentales tales como la rehabilitación psicosocial, la construcción de habilidades psicosociales para la vida, en cuanto a la gestión del riesgo y la gestión del bienestar. La propuesta de atender personas con necesidades especiales en el área de la geriatría y el cuidado paliativo. Además de un punto de encuentro frente a la administración en desastres en lo que tiene que ver con la situación pre y post de los mismos.

Ahora bien, la razón por la que se propone la profesión en terapias psicosociales en estas situaciones es por tener una visión integradora de las interrelaciones e interacciones que emergen por un lado entre el sujeto –los otros– contexto complejo y por otro lado, entre

el evento catastrófico, el impacto del evento y el sistema psicosocial. Ahora bien, la estructura cualitativa y funcionalmente diferente que emerge en un estado inarmónico o de no equilibrio, es el sujeto de atención e intervención psicosocial la cual se plantea desde un formato activo y participativo con miras a reconstruir, rehabilitar y resignificar acontecimientos de tal manera que su realización lleve a los sistemas a una autogestión, sostenida y sustentable.

La actuación para transformar y recuperar el estado de armonía del sistema se hace integrando el sujeto los otros dentro de un contexto complejo, en bucles de retroalimentación positiva.

Otro aspecto que se tiene en cuenta es el que tiene que ver con la prevención, desde el reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de un sistema frente a un riesgo. Así mismo la propuesta para la consecución de un estado de bienestar del sistema desde la construcción de futuros ideales en poblaciones que han superado el estado de vulnerabilidad. De manera tal que se consoliden como sistemas complejos que aprenden en bucles de retroalimentación positiva. Lo que les da entre otros unos atributos diferenciales a la profesión y al Terapeuta psicosocial con respecto a otros profesionales y profesiones.

Los atributos que hacen única a la profesión y al terapeuta psicosocial son: En enfoque psicosocial desde una perspectiva emergente.

Su perspectiva epistemológica, ontológica y metodológica.

El reconocimiento del evento catastrófico como generador de problemas psicosociales.

El reconocer que se requiere una tarea de avanzada, posterior a la ayuda humanitaria o a la atención en crisis en poblaciones afectadas por un evento catastrófico.

El plantear metodológicamente el acompañamiento a mediano y largo plazo a las poblaciones afectadas por un evento catastrófico en procura de alcanzar la rehabilitación psicosocial autogestionada, sostenible y sustentable.

El plantear unos modos de actuar superando el paternalismo y el asistencialismo estatal, empoderando a las poblaciones de tal manera que sean responsables de sí mismos y de su proyecto de vida, como base de sostenibilidad y sustentabilidad.

El reconocer la importancia de la identificación de la vulnerabilidad de poblaciones frente al riesgo de sufrir el impacto de un evento catastrófico y el trabajo que se debe realizar.

El plantear metodológicamente el acompañamiento a mediano y largo plazo a las poblaciones vulnerables frente a diferentes tipos de riesgo de sufrir el impacto de un evento catastrófico.

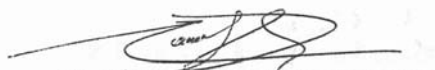
El reconocer la necesidad de trabajar con poblaciones en la búsqueda de calidad de vida, desde una propuesta prospectiva en lo relacionado con las relaciones de vida, el medio de vida, las condiciones de vida y el nivel de vida.

El plantear metodológicamente el acompañamiento a mediano y largo plazo a las poblaciones que buscan generar calidad de vida.

El estructurar y plantear un quehacer profesional desde el concepto emergente de lo psicosocial en Colombia.

Por último e invocando el derecho a la igualdad, como profesionales, tienen derecho a que se les reconozca y se les dé trato equitativo igual que a los demás profesionales de este país, egresados de programas académicos de educación superior y avalados por el Ministerio de Educación Nacional, tanto a ser reconocidos como a recibir un trato equitativo en igualdad de condiciones además para dar cumplimiento con lo dispuesto por la ley frente a la regulación ética de las agremiaciones o colegiaturas de profesionales para cumplir idóneamente con su labor en la sociedad.

Cordialmente,



FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 37, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 37 de 2015 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de terapeutas psicosociales, se crea el Código Ético y Deontológico y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*. La materia de que trata

el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

CONTENIDO

Gaceta número 566 - Jueves, 6 de agosto de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 28 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y se extiende su cobertura a los animales de compañía..... 1

Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado, por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia..... 6

Proyecto de ley número 36 de 2015 Senado, por medio de la cual se regulan los depósitos judiciales, se autoriza su traslado, su utilización, para la inversión en red vial terciaria e infraestructura carcelaria 12

Proyecto de ley número 37 de 2015 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de terapeutas psicosociales, se crea el Código Ético y Deontológico y se dictan otras disposiciones..... 15